



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

1176

TJA/5ªSERA/009/2022-PRA/FG

PROCEDIMIENTO:
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
POR FALTA GRAVE.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/009/2022-
PRA/FG

PRESUNTOS RESPONSABLES:

[REDACTED]

[REDACTED]

AUTORIDAD INVESTIGADORA:
DIRECTORA GENERAL DE QUEJAS,
DENUNCIAS E INVESTIGACIONES DE
LA SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA.

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:
DIRECTOR GENERAL DE
RESPONSABILIDADES DE LA
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

**Autoridad
investigadora:**

Directora General de Quejas,
Denuncias e Investigaciones de la
Secretaría de la Contraloría.

**Autoridad
substanciadora:**

Director General de
Responsabilidades de la Secretaría
de la Contraloría.

LJUSTICIAADMVAEM

*Ley de Justicia Administrativa del
Estado de Morelos¹.*

LORGTJAEMO

*Ley Orgánica del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Morelos².*

LGRA

*Ley General de Responsabilidades
Administrativas.*

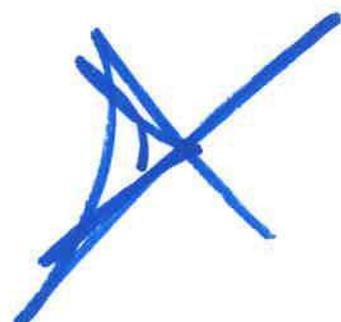
LRESADMVASEMO

*Ley de Responsabilidades
Administrativas para el Estado de
Morelos.³*

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

³ Idem.



CPROCIVILEM

Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.

IPRA

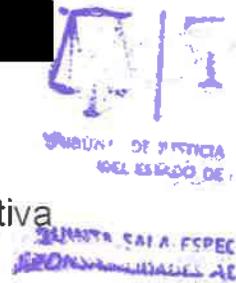
Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Presuntos responsables:

[REDACTED]

Tribunal:

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



3. ANTECEDENTES DEL CASO

3.1 Actuaciones realizadas ante la Autoridad Investigadora.

3.1.1 Denuncia.

El presente asunto tuvo su origen en los hechos dados a conocer por el C. [REDACTED], en su carácter (en ese entonces) de S. [REDACTED] a través de la copia de conocimiento del oficio [REDACTED] [REDACTED]⁴ de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, presentada ante el Consejero Jurídico del Estado

⁴ Foja 3.



de Morelos, por diversas irregularidades que pudieran ser constitutivas de responsabilidad para el inicio del procedimiento correspondiente.

Con fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, derivado de los hechos antes expuestos, la **autoridad investigadora** dio inicio a la investigación respectiva⁵, formando el expediente correspondiente, al cual le recayó el número [REDACTED] en el que obran diversas diligencias y actuaciones efectuadas en torno a la indagación de los hechos denunciados.

3.1.2 Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

El diecisiete de mayo del año dos mil veintiuno, el Director General de Quejas, Denuncias e Investigaciones, de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos, **autoridad investigadora**, presentó el IPRA ante el Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos⁶, en contra de los ciudadanos (entre otros) [REDACTED]

[REDACTED] al considerar que éstos incurrieron (particularmente y en el caso que nos ocupa) en faltas administrativas que calificó como GRAVES, consistentes en Desvío de recursos y Abuso de funciones, en razón de lo

⁵ Fojas 58 a la 60.

⁶ Fojas 16 a la 27.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

siguiente:

1. [REDACTED]:

En su desempeño como [REDACTED] se le atribuye como presunta responsable de las siguientes faltas administrativas.

A. Indebidamente realizó actos para la asignación de un recurso público financiero a favor de la persona moral [REDACTED] en contraposición de las normas aplicables, ya que primeramente exceptuó de Licitación Pública la obra "Demolición, Construcción del Edificio [REDACTED] en la Escuela [REDACTED] en el Municipio de Jajutla [REDACTED] Estado de Morelos, por un monto de [REDACTED]; [REDACTED] lo anterior mediante la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Morelos, misma que fue presidida por la presunta responsable, trece de diciembre de dos mil diecisiete (f.87-264) y en la que se aprobó realizar la contratación por medio del procedimiento de adjudicación directa, excepción que se realizó sin considerar el monto máximo para ello, mismo que se estipuló en el artículo cuadragésimo del Presupuesto de Egreso del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal de [REDACTED] año dos mil diecisiete, así mismo el diez de enero de dos mil dieciocho por medio del acto de fallo, adjudicó directamente el contrato número [REDACTED] a la empresa [REDACTED] y el doce de enero dos mil dieciocho formalizó el contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado número [REDACTED] por un monto total de [REDACTED]; [REDACTED] lo que se considera en un desvío de recursos de acuerdo a lo establecido en el artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas

Ya que dichos actos contraponen la norma a razón a que, no estaba debidamente justificada y fundamentada la excepción de modalidad de licitación pública conforme a la fracción tercera del artículo 39 Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del estado de Morelos, en virtud de que si bien es cierto el Estado de Morelos fue azotado por un sismo, también lo es que, debió limitarse a lo únicamente necesario para afrontar la situación, siendo la contratación de la obra Demolición, Construcción del Edificio [REDACTED] en la Escuela [REDACTED] debió haberse llevado en términos de una licitación pública, que garantizara las mejores condiciones para el Estado, lo cual se robustece con el plazo en el que se ejecutó la obra mismo que excedió lo estipulado en el contrato, además de no justificar y fundamentar la excepción, no consideró para llevar a cabo la adjudicación directa en el monto máximo contemplado en el artículo cuadragésimo del Presupuesto de Egreso del Gobierno del Estado de



Morelos para el ejercicio fiscal del año dos mil diecisiete, donde se estableció la cantidad máxima de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en ese sentido debió realizarse la adjudicación del contrato por licitación pública conforme al procedimiento que describe los arábigos 27 al 37 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del estado de Morelos, 12 al 36 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos, a fin de garantizar las mejores condiciones para el Estado, y observar los criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez en la contratación de obra pública

En ese sentido, al acreditarse la falta administrativa descrita se;

- Constituye un daño patrimonial por [REDACTED] [REDACTED] al exceptuar la obra de licitación pública a través de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Morelos del trece de diciembre de dos mil diecisiete, firmar el acta de fallo del diez de enero de dos mil dieciocho, y el contrato "Demolición, Construcción del Edificio [REDACTED] en la Escuela de [REDACTED] en el Municipio de Jojutla, con la persona moral [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
- Encuadra en el tipo normativo del artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al contraponer los artículos cuadragésimo del Presupuesto de Egreso del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del año dos mil diecisiete, 39 fracción III, 40 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos, preceptos que a la letra dicen.

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

Artículo 54. Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables. Se considerará desvío de recursos públicos, el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, del pago de una remuneración en contravención con los tabuladores que al efecto resulten aplicables, así como el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, de pagos de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos que no estén previstos en ley, decreto legislativo, contrato colectivo, contrato ley o condiciones generales de trabajo.

PRESUPUESTO DE EGRESO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL DIECISIETE

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO. Para los efectos del artículo 38 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos, los montos máximos de adjudicación directa y los de adjudicación mediante los procedimientos a que dicha disposición se refiere, que podrán realizar las Dependencias, Entidades y los

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Organismos Públicos Autónomos cuando utilicen recursos públicos estatales, serán los siguientes:

Monto máximo de cada obra para adjudicación directa	Monto máximo de cada servicio para adjudicación directa	Monto máximo de cada obra para adjudicación mediante invitación a tres contratistas	Monto máximo de cada servicio para adjudicación mediante invitación a tres personas

LEY DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA DEL ESTADO DE MORELOS

ARTÍCULO 39.- Las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos, bajo su responsabilidad y en su caso, podrán contratar obras públicas o servicios relacionados con las mismas; sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través del procedimiento de licitación restringida o de adjudicación directa, cuando:

III. Derivado de caso fortuito o fuerza mayor, no sea posible ejecutar los trabajos mediante el procedimiento de licitación pública en el tiempo requerido para atender la eventualidad de que se trate, en este supuesto deberán limitarse a lo estrictamente necesario para afrontarla.

ARTÍCULO *40.- Las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos, bajo su responsabilidad y en su caso, podrán llevar a cabo obra pública y servicios relacionados con las mismas así como consultorías o servicios profesionales, a través del procedimiento de licitación restringida o por adjudicación directa, cuando el importe de cada operación no exceda de los montos máximos que al efecto se establecerán en los Presupuestos de Egresos contemplados en el ejercicio fiscal vigente, siempre que las operaciones no se fraccionen para quedar comprendidas en este supuesto de excepción a la licitación pública. En este caso no será necesario que satisfagan los requisitos del artículo 38 de la presente Ley.

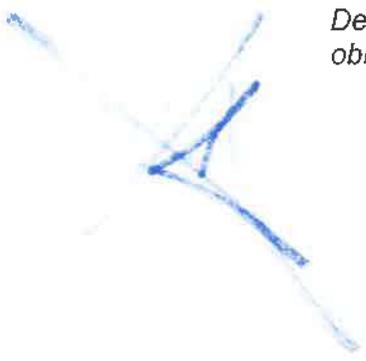
La suma de las operaciones que se realicen al amparo de este artículo, no podrá exceder del veinte por ciento del presupuesto autorizado a las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos para realizar obras públicas y servicios relacionados con las mismas, en cada ejercicio presupuestal.

En casos excepcionales, las operaciones previstas en este artículo podrán exceder el porcentaje indicado, siempre que las mismas sean aprobadas previamente, de manera indelegable y bajo su estricta responsabilidad, por la persona titular de las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos, y que sean registradas detalladamente en el informe a que se refiere el artículo 38 de esta Ley.

En materia de obra pública, la autorización de la persona Titular de las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos, será específica para cada obra, tomando en consideración para tal efecto la opinión del comité.



 TRIBUNAL
 JUSTICIA AP
 DEL ESTADO DE M
 JUNTA DE GOBIERNO
 MUNICIPAL
 Toluca, MEX.





B. Incurrió en **ABUSO DE FUNCIONES** ya que valiéndose de las atribuciones conferidas por los artículos 8 y 9 del Reglamento Interior de la Secretaría de Obras Públicas vigente en el momento de los hechos, en su carácter de **Secretaría de Obras Públicas** realizó actos arbitrarios en perjuicio del servicio público.

Ello es así en razón a que, por medio de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Morelos del trece de diciembre de dos mil diecisiete, aprobó que la obra pública denominada "Demolición, Construcción del Edificio [REDACTED] en la Escuela de [REDACTED] en el Municipio de Jojutla [REDACTED] Estado de Morelos, se contratara por medio del procedimiento de adjudicación directa, sin considerar el monto máximo de adjudicación establecido en el artículo cuadragésimo del Presupuesto de Egreso del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del año dos mil diecisiete, y sin estar debidamente justificada y fundamentada la excepción de modalidad de licitación pública, ya que si bien es cierto ocurrió un caso de fuerza mayor, también lo es que debió limitarse a lo únicamente necesario para afrontar la situación, siendo la contratación de obra Demolición, Construcción del Edificio U1-C, en la Escuela de Estudios Superiores, debió haberse llevado en términos de una licitación pública, que garantizara las mejores condiciones para el Estado, lo cual lo robustece con el plazo en que se ejecutó la obra mismo que excedió lo estipulado en el contrato [REDACTED], y el doce de enero de dos mil dieciocho firmo el contrato de obra pública a base se precios unitarios y tiempo determinado número [REDACTED] por un monto total de [REDACTED]

Lo que se considera arbitrario ya que conforme a lo establecido en el artículo 40 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Morelos, y el artículo cuadragésimo del Presupuesto de Egreso del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del año dos mil diecisiete, el monto máximo de para que la Secretaría de Obras Públicas llevara el procedimiento de contratación por adjudicación directa era de [REDACTED], por lo que considerando la base presupuestal destinado para la obra pública que nos ocupa, lo correcto era que se realizara el procedimiento de licitación pública en apego a los señalado en los artículos 27 al 37 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos, 12 al 36 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos, a fin de garantizar las mejores condiciones para el Estado, y observar los criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez en la contratación de obra pública.

Conducta que encuadra en la hipótesis normativa del artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al contraponer lo establecido en los artículos cuadragésimo del Presupuesto de Egreso del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del año dos

legislativo, contrato colectivo, contrato ley o condiciones generales de trabajo.

PRESUPUESTO DE EGRESO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL DIECISIETE

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO. Para los efectos del artículo 38 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos, los montos máximos de adjudicación directa y los de adjudicación mediante los procedimientos a que dicha disposición se refiere, que podrán realizar las Dependencias, Entidades y los Organismos Públicos Autónomos cuando utilicen recursos públicos estatales, serán los siguientes:

Monto máximo de cada obra para adjudicación directa	Monto máximo de cada servicio para adjudicación directa	Monto máximo de cada obra para adjudicación mediante invitación a tres contratistas	Monto máximo de cada servicio para adjudicación mediante invitación a tres personas
██████████	██████████	██████████	██████████

LEY DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA DEL ESTADO DE MORELOS

ARTÍCULO 39.- Las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos, bajo su responsabilidad y en su caso, podrán contratar obras públicas o servicios relacionados con las mismas; sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través del procedimiento de licitación restringida o de adjudicación directa, cuando:

III. Derivado de caso fortuito o fuerza mayor no sea posible ejecutar los trabajos mediante el procedimiento de licitación pública en el tiempo requerido para atender la eventualidad de que se trate, en este supuesto deberán limitarse a lo estrictamente necesario para afrontarla.

ARTÍCULO *40.- Las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos, bajo su responsabilidad y en su caso, podrán llevar a cabo obra pública y servicios relacionados con las mismas así como consultorías o servicios profesionales, a través del procedimiento de licitación restringida o por adjudicación directa, cuando el importe de cada operación no exceda de los montos máximos que al efecto se establecerán en los Presupuestos de Egresos contemplados en el ejercicio fiscal vigente, siempre que las operaciones no se fraccionen para quedar comprendidas en este supuesto de excepción a la licitación pública. En este caso no será necesario que satisfagan los requisitos del artículo 38 de la presente Ley.

La suma de las operaciones que se realicen al amparo de este artículo, no podrá exceder del veinte por ciento del presupuesto autorizado a las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos para realizar obras públicas y servicios relacionados con las mismas, en cada ejercicio presupuestal.

En casos excepcionales, las operaciones previstas en este artículo podrán exceder el porcentaje indicado, siempre que las mismas sean aprobadas previamente, de manera indelegable y bajo su estricta

TRIBUTOS Y JUSTICIA AL
DEL ESTADO DE M
QUINTA SALA ESPECIAL
RESPONSABLES A



Toda vez que dicho acto contraponen la norma en razón de que no estaban debidamente justificada y fundamentada la excepción de modalidad de licitación pública conforme a la fracción tercera del artículo 39 Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del estado de Morelos, en virtud de que si bien es cierto el Estado de Morelos fue azotado por un sismo, también lo es que, debió limitarse a lo únicamente necesario para afrontar la situación, siendo la contratación de la obra Demolición, Construcción del Edificio U1-C, en la Escuela de Estudios Superiores, debió haberse llevado en términos de una licitación pública, que garantizara las mejores condiciones para el Estado, lo cual se robustece con el plazo en el que se ejecutó la obra mismo que excedió lo estipulado en el contrato, además de no justificar y fundamentar la excepción, no consideró para llevar a cabo la adjudicación directa en el monto máximo contemplado en el artículo cuadragésimo del Presupuesto de Egreso del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del año dos mil diecisiete, donde se estableció la cantidad máxima de [REDACTED]

[REDACTED] en ese sentido debió realizarse la adjudicación del contrato por licitación pública conforme al procedimiento que describe los arábigos 27 al 37 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del estado de Morelos, 12 al 36 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos, a fin de garantizar las mejores condiciones para el Estado, y observar los criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez en la contratación de obra pública.

En ese sentido, al acreditarse la falta administrativa descrita se.

- Constituye un daño patrimonial por [REDACTED] [REDACTED]) al exceptuar la obra de licitación pública a través de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Morelos del trece de diciembre de dos mil diecisiete, firmar el acta de fallo del diez de enero de dos mil dieciocho, y el contrato "Demolición, Construcción del Edificio [REDACTED] en la Escuela de [REDACTED] en el Municipio de Jojutla, con la persona moral [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

- Encuadra en el tipo normativo del artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al contraponer los artículos cuadragésimo del Presupuesto de Egreso del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del año dos mil diecisiete, 39 fracción III, 40 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos, preceptos que a la letra dicen.

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

Artículo 54. Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Se considerará desvío de recursos públicos, el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, del pago de una remuneración en contravención con los tabuladores que al efecto resulten aplicables, así como el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, de pagos de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos que no estén previstos en ley, decreto legislativo, contrato colectivo, contrato ley o condiciones generales de trabajo.

PRESUPUESTO DE EGRESO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL DIECISIETE

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO. Para los efectos del artículo 38 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos, los montos máximos de adjudicación directa y los de adjudicación mediante los procedimientos a que dicha disposición se refiere, que podrán realizar las Dependencias, Entidades y los Organismos Públicos Autónomos cuando utilicen recursos públicos estatales, serán los siguientes:

Monto máximo de cada obra para adjudicación directa	Monto máximo de cada servicio para adjudicación directa	Monto máximo de cada obra para adjudicación mediante invitación a tres contratistas	Monto máximo de cada servicio para adjudicación mediante invitación a tres personas
██████████	██████████	██████████	██████████



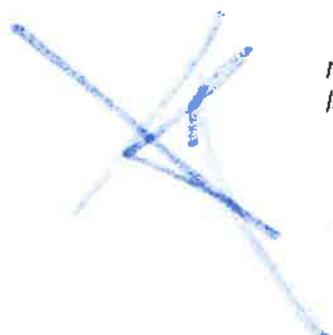
LEY DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA DEL ESTADO DE MORELOS

ARTÍCULO 39.- Las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos, bajo su responsabilidad y en su caso, podrán contratar obras públicas o servicios relacionados con las mismas; sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través del procedimiento de licitación restringida o de adjudicación directa, cuando:

III. Derivado de caso fortuito o fuerza mayor, no sea posible ejecutar los trabajos mediante el procedimiento de licitación pública en el tiempo requerido para atender la eventualidad de que se trate, en este supuesto deberán limitarse a lo estrictamente necesario para afrontarla.

ARTÍCULO *40.- Las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos, bajo su responsabilidad y en su caso, podrán llevar a cabo obra pública y servicios relacionados con las mismas así como consultorías o servicios profesionales, a través del procedimiento de licitación restringida o por adjudicación directa, cuando el importe de cada operación no exceda de los montos máximos que al efecto se establecerán en los Presupuestos de Egresos contemplados en el ejercicio fiscal vigente, siempre que las operaciones no se fraccionen para quedar comprendidas en este supuesto de excepción a la licitación pública. En este caso no será necesario que satisfagan los requisitos del artículo 38 de la presente Ley.

La suma de las operaciones que se realicen al amparo de este artículo, no podrá exceder del veinte por ciento del presupuesto autorizado a las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos para realizar obras





responsabilidad, por la persona titular de las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos, y que sean registradas detalladamente en el informe a que se refiere el artículo 38 de esta Ley.

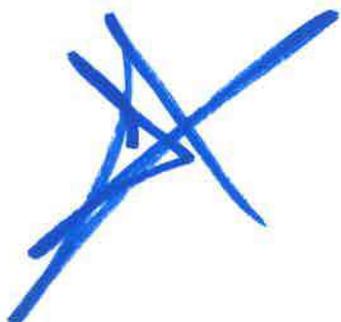
En materia de obra pública, la autorización de la persona Titular de las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos, será específica para cada obra, tomando en consideración para tal efecto la opinión del comité.

B. Incurrió en ABUSO DE FUNCIONES ya que valiéndose de las atribuciones conferidas por los artículos 10, fracciones XV, XVII, 12 fracciones I, II, III, V, VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Obras Públicas vigente en el momento de los hechos, en su carácter de **Subdirector de Evaluación y Seguimiento de Obra de la Secretaría de Obras Públicas** realizó actos arbitrarios en perjuicio del servicio público.

Ello es así en razón a que, por medio de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Morelos del trece de diciembre de dos mil diecisiete, aprobó que la obra pública denominada "Demolición, Construcción del Edificio [redacted] en la Escuela de [redacted] en el Municipio de Jojutla ([redacted] Estado de Morelos, se contratara por medio del procedimiento de adjudicación directa, sin considerar el monto máximo de adjudicación establecido en el artículo cuadragésimo del Presupuesto de Egreso del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del año dos mil diecisiete, y sin estar debidamente justificada y fundamentada la excepción de modalidad de licitación pública, ya que si bien es cierto ocurrió un caso de fuerza mayor, también lo es que debió limitarse a lo únicamente necesario para afrontar la situación, siendo la contratación de obra Demolición, Construcción del Edificio [redacted] en la Escuela [redacted], debió haberse llevado en términos de una licitación pública, que garantizara las mejores condiciones para el Estado, lo cual lo robustece con el plazo en que se ejecutó la obra mismo que excedió lo estipulado en el contrato [redacted] y el doce de enero de dos mil dieciocho firmo el contrato de obra pública a base se precios unitarios y tiempo determinado número [redacted] por un monto total de [redacted]

Lo que se considera arbitrario ya que conforme a lo establecido en el artículo 40 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Morelos, y el artículo cuadragésimo del Presupuesto de Egreso del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del año dos mil diecisiete, el monto máximo de para que la Secretaría de Obras Públicas llevara el procedimiento de contratación por adjudicación directa era de [redacted] por lo que considerando la base presupuestal destinado para la obra pública que nos ocupa, lo correcto era que se realizará el procedimiento de licitación pública en apego a los señalado en los artículos 27 al 37 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos, 12 al 36 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



con la Misma del Estado de Morelos, a fin de garantizar las mejores condiciones para el Estado, y observar los criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez en la contratación de obra pública.

Conducta que encuadra en la hipótesis normativa del artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al contraponer lo establecido en los artículos cuadragésimo del Presupuesto de Egreso del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del año dos mil diecisiete, 39 fracción III, 40 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados ccr. la Misma del Estado de Morelos.

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

Artículo 57 Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.



3.- DE [REDACTED]

En su desempeño como [REDACTED]

[REDACTED] se le atribuye como presunto responsable de las siguientes faltas administrativas:

A. Indebidamente realizó un acto para la asignación de un recurso público financiero a favor de la persona moral [REDACTED] en contraposición de las normas aplicables, ya que primeramente exceptuó de Licitación Pública la obra "Demolición, Construcción del Edificio [REDACTED] en la Escuela de [REDACTED] en el Municipio de Jojutla [REDACTED] Estado de Morelos, por un monto de [REDACTED] lo anterior mediante la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Morelos, del trece de diciembre de dos mil diecisiete, en la que tuvo el carácter de Vocal, [REDACTED] y en la que optó por el procedimiento de contratación por adjudicación directa, excepción que se realizó sin considerar el monto máximo para ello, el cual se estipuló en el artículo cuadragésimo del Presupuesto de Egreso del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del año dos mil diecisiete, lo que se considera un desvío de recursos de acuerdo a lo establecido en el artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



públicas y servicios relacionados con las mismas, en cada ejercicio presupuestal.

En casos excepcionales, las operaciones previstas en este artículo podrán exceder el porcentaje indicado, siempre que las mismas sean aprobadas previamente, de manera indelegable y bajo su estricta responsabilidad, por la persona titular de las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos, y que sean registradas detalladamente en el informe a que se refiere el artículo 38 de esta Ley.

En materia de obra pública, la autorización de la persona Titular de las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos, será específica para cada obra, tomando en consideración para tal efecto la opinión del comité.

B. Incurrió en **ABUSO DE FUNCIONES** ya que valiéndose de las atribuciones conferidas por los artículos 10, fracciones XV, XVII, 12 fracciones I, II, III, V, VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Obras Públicas vigente en el momento de los hechos, en su carácter de [REDACTED]

[REDACTED] realizó actos arbitrarios en perjuicio del servicio público.

Ello es así en razón a que, por medio de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Morelos del trece de diciembre de dos mil diecisiete, aprobó que la obra pública denominada "Demolición, Construcción del Edificio [REDACTED] en la Escuela de [REDACTED] en el Municipio de Jojutla ([REDACTED] Estado de Morelos, se contratara por medio del procedimiento de adjudicación directa, sin considerar el monto máximo de adjudicación establecido en el artículo cuadragésimo del Presupuesto de Egreso del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del año dos mil diecisiete, y sin estar debidamente justificada y fundamentada la excepción de modalidad de licitación pública, ya que si bien es cierto ocurrió un caso de fuerza mayor, también lo es que debió limitarse a lo únicamente necesario para afrontar la situación, siendo la contratación de obra Demolición, Construcción del Edificio [REDACTED] en la Escuela de [REDACTED] debió haberse llevado en términos de una licitación pública, que garantizara las mejores condiciones para el Estado, lo cual lo robustece con el plazo en que se ejecutó la obra mismo que excedió lo estipulado en el contrato [REDACTED] y el doce de enero de dos mil dieciocho firmo el contrato de obra pública a base se precios unitarios y tiempo determinado número [REDACTED] por un monto total de [REDACTED]

Lo que se considera arbitrario ya que conforme a lo establecido en el artículo 40 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Morelos, y el artículo cuadragésimo del Presupuesto de Egreso del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del año dos mil diecisiete, el monto máximo de para que la Secretaría de Obras Públicas llevara el procedimiento de

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Reconocimiento y Defensor del Mayab"

RECIBIDA EN ADMINISTRATIVO



Ya que contrapone las normas en materia de obra pública en virtud a que, no estaba debidamente justificada y fundamentada la excepción de la modalidad de licitación pública conforme a la fracción tercera del artículo 39 Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos, toda vez que si bien es cierto el Estado de Morelos fue azotado por un sismo, también lo es que, debió limitarse a lo únicamente necesario para afrontar la situación, siendo la contratación de la obra Demolición, Construcción del Edificio [REDACTED], en la Escuela de [REDACTED] [REDACTED] debió haberse llevado en términos de una licitación pública, que garantizara las mejores condiciones para el Estado, lo cual se robustece con el plazo en el que se ejecutó la obra mismo que excedió lo estipulado en el contrato además de lo anterior, no consideró para llevar a cabo la adjudicación directa el monto máximo contemplado en el artículo cuadragésimo del Presupuesto de Egreso del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del año dos mil diecisiete, donde se estableció la cantidad máxima de [REDACTED] en ese sentido debió adjudicarse la contratación por medio de licitación pública conforme al procedimiento que describe los arábigos 27 al 37 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del estado de Morelos, 12 al 36 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos, a fin de garantizar las mejores condiciones para el Estado, y observar los criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez en la contratación de obra pública.

En ese sentido, al acreditarse la falta administrativa descrita se:

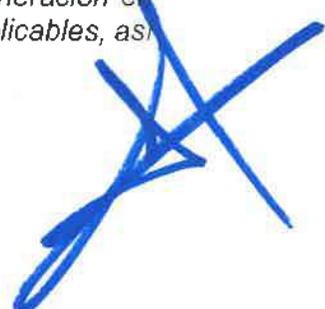
- Constituye un daño patrimonial por [REDACTED] [REDACTED] al adjudicar directamente el contrato de obra pública a base se precios unitarios y tiempo determinado número [REDACTED] por un monto total de [REDACTED]

- Encuadra en el tipo normativo del artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al contraponer los artículos cuadragésimo del Presupuesto de Egreso del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del año dos mil diecisiete, 39 fracción III, 40 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos, preceptos que a la letra dicen:

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

Artículo 54. Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables. Se considerará desvío de recursos públicos, el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, del pago de una remuneración en contravención con los tabuladores que al efecto resulten aplicables, así

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



como el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, de pagos de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos que no estén previstos en ley, decreto legislativo, contrato colectivo, contrato ley o condiciones generales de trabajo.

PRESUPUESTO DE EGRESO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL DIECISIETE

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO.

Para los efectos del artículo 38 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos, los montos máximos de adjudicación directa y los de adjudicación mediante los procedimientos a que dicha disposición se refiere, que podrán realizar las Dependencias, Entidades y los Organismos Públicos Autónomos cuando utilicen recursos públicos estatales, serán los siguientes:

Monto máximo de cada obra para adjudicación directa	Monto máximo de cada servicio para adjudicación directa	Monto máximo de cada obra para adjudicación mediante invitación a tres contratistas	Monto máximo de cada servicio para adjudicación mediante invitación a tres personas



LEY DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA DEL ESTADO DE MORELOS

ARTÍCULO 39.- Las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos, bajo su responsabilidad y en su caso, podrán contratar obras públicas o servicios relacionados con las mismas; sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través del procedimiento de licitación restringida o de adjudicación directa, cuando:

III. Derivado de caso fortuito o fuerza mayor, no sea posible ejecutar los trabajos mediante el procedimiento de licitación pública en el tiempo requerido para atender la eventualidad de que se trate, en este supuesto deberán limitarse, a lo estrictamente necesario para afrontarla.

ARTÍCULO 40.- Las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos, bajo su responsabilidad y en su caso, podrán llevar a cabo obra pública y servicios relacionados con las mismas así como consultorías o servicios profesionales, a través del procedimiento de licitación restringida o por adjudicación directa, cuando el importe de cada operación no exceda de los montos máximos que al efecto se establecerán en los Presupuestos de Egresos contemplados en el ejercicio fiscal vigente, siempre que las operaciones no se fraccionen para quedar comprendidas en este supuesto de excepción a la licitación pública. En este caso no será necesario que satisfagan los requisitos del artículo 38 de la presente Ley.

La suma de las operaciones que se realicen al amparo de este artículo, no podrá exceder del veinte por ciento del presupuesto autorizado a las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos para realizar obras



públicas y servicios relacionados con las mismas, en cada ejercicio presupuestal.

En casos excepcionales, las operaciones previstas en este artículo podrán exceder el porcentaje indicado, siempre que las mismas sean aprobadas previamente, de manera indelegable y bajo su estricta responsabilidad, por la persona titular de las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos, y que sean registradas detalladamente en el informe a que se refiere el artículo 38 de esta Ley.

En materia de obra pública, la autorización de la persona Titular de las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos, será específica para cada obra, tomando en consideración para tal efecto la opinión del comité.

B. Incurrió en **ABUSO DE FUNCIONES** ya que sin tener las atribuciones para realizar el acto, como **Director de Licitaciones y Control de Contratistas** realizó un acto arbitrario en perjuicio del servicio público.

Elo es así en razón de que, adjudico directamente el contrato de obra pública a base se precios unitarios y tiempo determinado número [REDACTED] de la obra pública denominada Demolición, Construcción del Edificio [REDACTED] en la Escuela de Estudios Superiores en el Municipio de Jojutla [REDACTED] Estado de Morelos, por medio del acta de fallo del diez de enero de dos mil dieciocho, misma que fue elaborada por el presunto responsable, siendo que dicha facultad correspondía únicamente y exclusivamente al Director General de Licitaciones y Contratación de Obra Pública, conforme al artículo 17 fracciones III, IV, VI y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Obras Públicas vigente en el momento de los hechos los cuales señalan:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 17. Al Director General de Licitaciones y Contratación de Obra Pública le corresponden las atribuciones específicas siguientes:

(...)

III. Expedir las bases a las que se sujetarán los procesos de Licitación de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas a cargo de la Secretaría, previa validación del Subsecretario de Evaluación y Seguimiento de Obra, debiendo contar con la suficiencia presupuestal correspondiente, con apego a lo establecido en la normativa; IV. Elaborar las Convocatorias para las Licitaciones de las obras públicas y, en su caso, de los servicios relacionados con la obra pública para su publicación en los medios de difusión gubernamental según corresponda el tipo de recurso, previa validación del Subsecretario respectivo

VI. Integrar y elaborar la documentación y acciones necesarias para la adjudicación de los contratos de obra pública y servicios relacionados

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



con la misma en la forma y términos en que hayan sido autorizados por el Comité;

VII. Tramitar previa autorización del Secretario, los oficios correspondientes ante la Secretaría de Hacienda para obtener la suficiencia presupuestal global y específica, para poder llevar a cabo el procedimiento de contratación de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas.

X. Revisar, integrar y dar trámite a la documentación soporte necesaria para la elaboración de Contratos y Convenios de obras públicas y de servicios relacionados con las mismas, así como de los acuerdos de las obras públicas a ejecutarse por administración directa por la Secretaría, debiendo informar sobre los mismos al Subsecretario respectivo.

Se dice que dicho acto se realizó arbitrariamente, porque además de que no contaba con las atribuciones para ello, la adjudicación directa del contrato se llevó a cabo sin considerar el monto máximo de adjudicación establecido en el artículo cuadragésimo del Presupuesto de Egreso del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del año dos mil diecisiete, y sin estar debidamente justificada y fundamentada la excepción de modalidad de licitación pública, ya que si bien es cierto ocurrió un caso de fuerza mayor, también lo es que debió limitarse a lo únicamente necesario para afrontar la situación, siendo la reconstrucción del edificio [REDACTED] en la Escuela de [REDACTED] del Municipio de Jojutla debió haberse llevado en términos de una licitación pública, que garantizara las mejores condiciones para el Estado, lo cual lo robustece con el plazo en que se ejecutó la obra mismo que excedió lo estipulado en el contrato.

Entonces al adjudicar de esa manera dicho acto se considera arbitrario toda vez que, primeramente no tenía las atribuciones para elaborar el acta del fallo, ya que dicha conducta le correspondía al Director General de Licitaciones y Contratación de Obra Pública, además conforme a lo establecido en los artículos 40 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos, y el artículo cuadragésimo del Presupuesto de Egreso del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del año dos mil diecisiete, el monto máximo para que la Secretaría de Obras Públicas llevara el procedimiento de contratación por adjudicación directa era de [REDACTED] por lo que considerando la base presupuestal destinado para la obra pública que nos ocupa, lo correcto era que se realizará el procedimiento de licitación pública en apego a lo señalado en los artículos 27 al 37 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos, 12 al 36 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos, a fin de garantizar las mejores condiciones para el Estado, y observar los criterios de economía, eficacia, imparcialidad y honradez en la contratación de obra pública.

Conducta que encuadra en la hipótesis normativa del artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al contraponer lo establecido en los artículos cuadragésimo del Presupuesto de Egreso del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del año dos



mil diecisiete, 39 fracción III, 40 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos.

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

Artículo 57 Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. (Sic.)

3.2 Actuaciones realizadas ante la Autoridad Substanciadora.

3.2.1 Inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

Recibido el IPRA por la **autoridad substanciadora**, se dictó auto de admisión de fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós⁷, en el que se dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los **presuntos responsables**, [REDACTED]

[REDACTED] ordenándose la radicación del procedimiento de responsabilidad administrativa bajo el número de expediente [REDACTED] y el emplazamiento de los **presuntos responsables**.

3.2.2 Emplazamiento.

A fojas, de la 779 a la 843, consta el emplazamiento

⁷ Fojas 764 a la 778.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

llevado a cabo a por la **autoridad substanciadora** a los **presuntos responsables**, [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]

3.2.3 Audiencia Inicial.

Con fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia inicial¹⁰ en relación a los **presuntos responsables**, en la cual se les tuvo por exhibidos sus respectivos escritos de contestación presentados en la audiencia y anexos que los acompañan, mismos que se ordenaron agregar a los autos para que obraran como corresponda¹¹.



3.2.4 Remisión de constancias ante este Tribunal.

Así mismo, en términos del artículo 209, fracción I, de la **LGRA**, se ordenó remitir las constancias que integran el procedimiento de responsabilidad administrativa a este **Tribunal**, para la continuación del presente procedimiento, mismo que fue recibido en la oficialía de partes común el día doce de diciembre de dos mil veintidós¹².

⁸ Emplazamiento realizado el dieciséis de noviembre de 2022.

⁹ Emplazamientos realizados el dieciocho de noviembre de 2022.

¹⁰ Por cuanto a [REDACTED], consta de la foja 848 a la 849. [REDACTED] [REDACTED], consta de la foja 870 a la 871. [REDACTED] [REDACTED], consta de la foja 892 a la 893. Y por cuanto a [REDACTED] consta de la foja 903 a la 904.

¹¹ Por cuanto a [REDACTED], consta de la foja 852 a la 869. [REDACTED] [REDACTED], consta de la foja 874 a la 891. [REDACTED] [REDACTED], consta de la foja 896 a la 897. Y por cuanto a [REDACTED], consta de la foja 907 a la 924.

¹² Foja 1.



1188

3.3 Actuaciones ante la Autoridad resolutora

3.3.1 Admisión del Procedimiento por presuntas Faltas Administrativas Graves.

El doce de diciembre del año dos mil veintidós, el Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría, a través del oficio número [REDACTED] envió a este Tribunal, las constancias originales del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa [REDACTED] para la continuación del procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en contra de los ciudadanos [REDACTED]

[REDACTED] en su calidad respectivamente de, [REDACTED]

[REDACTED] adscrito a la Subsecretaría de Evaluación y Seguimiento de Obras de la Secretaría de Obras Públicas del Estado de Morelos, y [REDACTED]

[REDACTED] a quienes se le otorgó el carácter de **presuntos responsables** con motivo del **IPRA** que calificó las faltas que les fueron imputadas como graves (las que concierne a este Tribunal); correspondiendo el conocimiento del presente asunto por razón de turno a la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal.

"2024, Año de Felipe Garrillo Puerto, Benemérito del Proletariado Revolucionario y Defensor del Mayab"

SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
ESTADO DE MORELOS
SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Por auto de fecha trece de diciembre de dos mil veintidós, se tuvo por presentado al Director General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos, remitiendo el expediente número [REDACTED]. Y toda vez que el mismo reunió los requisitos establecidos en el artículo 209 de la **LGRA**, se admitió la continuación de dicho procedimiento de responsabilidad administrativa¹³.

3.3.2 Admisión de Pruebas.

Por auto de fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés, se acordó lo relativo a la admisión de pruebas ofrecidas por las partes¹⁴; señalándose día y hora para su desahogo, admitiéndose entre otras, pruebas: Documentales; Informes de autoridad a cargo: De la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; y al Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos (prueba ordenada por la Sala para mejor proveer); la Instrumental y Presuncional.



3.3.3 Audiencia de desahogo de pruebas.

Una vez que se recibieron los informes de autoridad y que se encontraba debidamente preparada la audiencia de desahogo de pruebas prevista por el artículo 209, fracciones II, último párrafo, III y IV de la **LGRA**, ésta tuvo verificativo el día treinta de marzo de dos mil veintitrés¹⁵; por lo que una vez

¹³ Fojas, de la 926 a la 944.

¹⁴ Fojas, de la 1001 a la 1007.

¹⁵ Fojas 1095 a 1098.



desahogadas las pruebas aportadas en el presente juicio, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró abierto el período de alegatos por un término común de cinco días hábiles para las partes.

3.3.4 Alegatos.

Por respectivo auto de fecha veinte de abril de dos mil veintitrés, se tuvieron por presentados los alegatos de la **autoridad investigadora** y por precluido el derecho que pudiera haber ejercido la **autoridad substanciadora** para esos fines; asimismo, con esa fecha se dictó otro auto mediante el cual se tuvo a los C.C. [REDACTED],

[REDACTED] presentando los alegatos que a su parte corresponden; y por último, también por diverso acuerdo de esa misma fecha, veinte de abril de dos mil veintitrés, se tuvo al [REDACTED] [REDACTED] presentando sus alegatos.

3.3.5 Citación para sentencia

Mediante auto de fecha dos de junio de dos mil veintitrés, se citó a las partes para oír sentencia,¹⁶ la que se dicta en este acto al ser la autoridad competente:

4. COMPETENCIA

La Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, es competente para conocer

¹⁶ Fojas 1173 a 1174.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

y resolver el presente procedimiento de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116, fracción V, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 9 fracción IV, 12 y 209 fracción IV de la **LGRA**; 3, fracción IV, 8, fracción VII y 11, de la **LRESADMVASEMO**; 1, 3 Bis y 30, inciso A), fracción I, de la **LORGTJAEMO**.

Así, de conformidad con los preceptos legales antes indicados, se tiene que las Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas tendrán competencia para conocer y resolver de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves.

Porque como se advierte de las constancias de autos, se trata de un **procedimiento de responsabilidad administrativa** derivado de posibles infracciones administrativas, que fueron calificadas como **faltas graves**; instaurado con motivo de actos que se reprochan a los ex servidores públicos que se desempeñaron en su momento como,

[REDACTED]
[REDACTED] la
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]



5. DEBIDO PROCESO Y FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1, segundo párrafo de la **LORGTJAEMO** y artículo 111 de la **LGRA**, en los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos; por lo que, antes de entrar al análisis de fondo, debe verificarse que la investigación y substanciación del procedimiento de responsabilidades administrativas, se hayan llevado a cabo conforme a las reglas establecidas en la citada ley general.

Para estar en aptitud de elaborar una revisión respecto de cada uno de los derechos que protegen a los **presuntos responsables** involucrados, es necesario desarrollar el derecho a la tutela judicial efectiva, las etapas que lo integran, así como analizar cada una de las garantías mínimas que deben respetarse.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el acceso a una tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas

"2024, Año de Felipe Garrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Como se desprende de la tesis de jurisprudencia bajo el rubro:

GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.¹⁷

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.

Las garantías del debido proceso que resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional, son las que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como las **formalidades esenciales del procedimiento**, las cuales permiten que cualquier persona involucrada en un litigio o controversia esté en aptitud de

¹⁷ Registro digital: 172759; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 42/2007; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, página 124; Tipo: Jurisprudencia.



1193
1191

desplegar sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica.

Al respecto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre el contenido esencial de esas formalidades, tal y como se establece en la tesis jurisprudencial cuyo rubro y texto son:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.¹⁸

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Según dicha jurisprudencia, las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo cumplimiento permite concluir que se ha respetado la garantía de audiencia, son: 1. La notificación del inicio del procedimiento; 2. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3. La oportunidad de alegar, y 4. La emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

¹⁸ Registro digital: 200234; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Constitucional, Común; Tesis: P./J. 47/95; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 133; Tipo: Jurisprudencia.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Por lo que, esta autoridad considera, que de las constancias que obran en autos, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, pues se respetó su derecho fundamental de audiencia, toda vez que a los **presuntos responsables** se les notificó el inicio del procedimiento, fueron informados de la acusación que pesaba en su contra, se les indicaron los hechos que se les imputaron; fueron asistidos y representados por sus respectivos defensores legales; esto es, contaron con la asistencia legal a través de una persona con la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente les es conveniente para controvertir los hechos que se le atribuyeron.

De igual forma, a los **presuntos responsables** se les dio la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en su defensa, así como de alegar. Conforme a las constancias de autos, se observa que rindieron por escrito su declaración¹⁹, fueron representados en la audiencia inicial a través de sus respectivos defensores legales, y presentaron en tiempo y forma, sus alegatos, tal como se advierte del capítulo 3, denominado "ANTECEDENTES".

6. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS

Así tenemos que los hechos controvertidos consisten en la imputación de presunta responsabilidad administrativa por **FALTA GRAVE** atribuidas a los ciudadanos [REDACTED]

¹⁹ Por cuánto a [REDACTED], consta a Fojas, de la 639 a la 643; y por cuánto a [REDACTED], consta a fojas 647 a la 651.



[REDACTED]

[REDACTED] en su calidad respectivamente de,

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] adscrito a la Subsecretaría de Evaluación y Seguimiento de Obras de la Secretaría de Obras Públicas del Estado de Morelos, y [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



Dichas imputaciones se desprenden del IPRA, el cual emana de las indagaciones realizadas por la Directora General de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Secretaría de la Contraloría, en su carácter de **autoridad investigadora**, derivado de la denuncia interpuesta por el C. [REDACTED] [REDACTED] en su carácter (en ese entonces) de Secretario de Obras Públicas; a través de la copia de conocimiento del oficio [REDACTED] [REDACTED] de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, presentada ante el Consejero Jurídico del Estado de Morelos, señalando de manera general, como actos probablemente constitutivos de responsabilidad en lo que nos ocupa los siguientes:

Las diversas irregularidades encontradas en la Secretaría de Obras Públicas que pudieran constituir responsabilidades administrativas, lo cual amerita se inicie el procedimiento correspondiente a efecto de investigar y

sancionar a los servidores públicos que incurrieron en las acciones u omisiones que se denuncian.

Y derivado del **IPRA**, se desprende lo siguiente:

Que a los **presuntos responsables** se les atribuye haber realizado un desvío de recursos en razón de que asignaron recursos públicos financieros a favor de la empresa moral [REDACTED] en contraposición de las normas aplicables, ya que exceptuaron de licitación pública la obra "Demolición, Construcción del Edificio [REDACTED] en la Escuela de [REDACTED] en el Municipio de Jojutla", por un monto de [REDACTED] otorgándose por medio de procedimiento de adjudicación directa, sin considerar el monto máximo para ello, estipulado en el artículo cuadragésimo del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

Y por otra parte, presuntamente haber incurrido en abuso de funciones, en razón de que, valiéndose de sus atribuciones realizaron actos arbitrarios en perjuicio del servicio público, al aprobar que la obra denominada "Demolición, Construcción del Edificio [REDACTED] en la Escuela de [REDACTED] en el Municipio de Jojutla, Morelos", se contratara por medio del procedimiento de adjudicación directa, sin considerar el monto máximo para ello, estipulado en el artículo cuadragésimo del Presupuesto de Egresos del



Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, y sin estar debidamente justificada y fundamentada la excepción de la modalidad de licitación pública.

6.1 La infracción que se imputa.

Se transcriben las infracciones que se imputan a los **presuntos responsables en el IPRA:**

1.- A

En su desempeño como Secretaria de Obras Públicas del Estado de Morelos (01 de octubre 2012 al 30 de septiembre 2018) se le atribuye como presunta responsable de las siguientes faltas administrativas.

- A) *Indebidamente realizó actos para la asignación de un recurso público financiero a favor de la persona moral [redacted] [redacted] en contraposición de las normas aplicables, ya que primeramente exceptuó de Licitación Pública la obra "Demolición, Construcción del Edificio [redacted] en la Escuela de Estudios Superiores en el Municipio de Jojutla [redacted] Estado de Morelos, por un monto de [redacted] [redacted] lo anterior mediante la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Morelos, misma que fue presidida por la presunta responsable, trece de diciembre de dos mil diecisiete (f.87-264) y en la que se aprobó realizar la contratación por medio del procedimiento de adjudicación directa, excepción que se realizó sin considerar el monto máximo para ello, mismo que se estipuló en el artículo cuadragésimo del Presupuesto de Egreso del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del año dos mil diecisiete, así mismo el diez de enero de dos mil dieciocho por medio del acto de fallo, adjudicó directamente el contrato número [redacted] a la empresa [redacted] y el doce de enero dos mil dieciocho formalizo el contrato de obra pública a base se precios unitarios y tiempo determinado número [redacted] [redacted] por un monto total de [redacted] [redacted] (f.68-85); lo que se considera en un desvío de recursos de acuerdo a lo establecido en el artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas*

Ya que dichos actos contraponen la norma a razón a que, no estaba debidamente justificada y fundamentada la excepción de modalidad de



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



licitación pública conforma a la fracción tercera del artículo 39 Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del estado de Morelos, en virtud de que si bien es cierto el Estado de Morelos fue azotado por un sismo, también lo es que, debió limitarse a lo únicamente necesario para afrontar la situación, siendo la contratación de la obra Demolición, Construcción del Edificio [REDACTED], en la Escuela de [REDACTED], debió haberse llevado en términos de una licitación pública, que garantizara las mejores condiciones para el Estado, lo cual se robustece con el plazo en el que se ejecutó la obra mismo que excedió lo estipulado en el contrato, además de no justificar y fundamentar la excepción, no consideró para llevar a cabo la adjudicación directa en el monto máximo contemplado en el artículo cuadragésimo del Presupuesto de Egreso del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del año dos mil diecisiete, donde se estableció la cantidad máxima de [REDACTED], en ese sentido debió realizarse la adjudicación del contrato por licitación pública conforme al procedimiento que describe los arábigos 27 al 37 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del estado de Morelos, 12 al 36 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos, a fin de garantizar las mejores condiciones para el Estado, y observar los criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez en la contratación de obra pública

En ese sentido, al acreditarse la falta administrativa descrita se;

- Constituye un daño patrimonial por [REDACTED] al exceptuar la obra de licitación pública a través de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Morelos del trece de diciembre de dos mil diecisiete, firmar el acta de fallo del diez de enero de dos mil dieciocho, y el contrato "Demolición, Construcción del Edificio [REDACTED], en la Escuela de [REDACTED] en el Municipio de Jojutla, con la persona [REDACTED]
- Encuadra en el tipo normativo del artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al contraponer los artículos cuadragésimo del Presupuesto de Egreso del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del año dos mil diecisiete, 39 fracción III, 40 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos, preceptos que a la letra dicen.

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

Artículo 54. Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables. Se considerará desvío de recursos públicos, el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, del pago de una remuneración en contravención con los tabuladores que al efecto resulten aplicables, así como el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, de pagos de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios



prestados, préstamos o créditos que no estén previstos en ley, decreto legislativo, contrato colectivo, contrato ley o condiciones generales de trabajo.

PRESUPUESTO DE EGRESO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL DIECISIETE

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO. Para los efectos del artículo 38 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos, los montos máximos de adjudicación directa y los de adjudicación mediante los procedimientos a que dicha disposición se refiere, que podrán realizar las Dependencias, Entidades y los Organismos Públicos Autónomos cuando utilicen recursos públicos estatales, serán los siguientes:

Monto máximo de cada obra para adjudicación directa	Monto máximo de cada servicio para adjudicación directa	Monto máximo de cada obra para adjudicación mediante invitación a tres contratistas	Monto máximo de cada servicio para adjudicación mediante invitación a tres personas
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

LEY DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA DEL ESTADO DE MORELOS

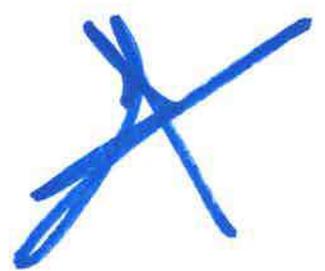
ARTÍCULO 39.- Las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos, bajo su responsabilidad y en su caso, podrán contratar obras públicas o servicios relacionados con las mismas; sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través del procedimiento de licitación restringida o de adjudicación directa, cuando:

III. Derivado de caso fortuito o fuerza mayor, no sea posible ejecutar los trabajos mediante el procedimiento de licitación pública en el tiempo requerido para atender la eventualidad de que se trate, en este supuesto deberán limitarse a lo estrictamente necesario para afrontarla.

ARTÍCULO *40.- Las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos, bajo su responsabilidad y en su caso, podrán llevar a cabo obra pública y servicios relacionados con las mismas así como consultorias o servicios profesionales, a través del procedimiento de licitación restringida o por adjudicación directa, cuando el importe de cada operación no exceda de los montos máximos que al efecto se establecerán en los Presupuestos de Egresos contemplados en el ejercicio fiscal vigente, siempre que las operaciones no se fraccionen para quedar comprendidas en este supuesto de excepción a la licitación pública. En este caso no será necesario que satisfagan los requisitos del artículo 38 de la presente Ley

La suma de las operaciones que se realicen al amparo de este artículo, no podrá exceder del veinte por ciento del presupuesto autorizado a las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos para realizar obras públicas y servicios relacionados con las mismas, en cada ejercicio presupuestal.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



En casos excepcionales, las operaciones previstas en este artículo podrán exceder el porcentaje indicado, siempre que las mismas sean aprobadas previamente, de manera indelegable y bajo su estricta responsabilidad, por la persona titular de las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos, y que sean registradas detalladamente en el informe a que se refiere el artículo 38 de esta Ley.

En materia de obra pública, la autorización de la persona Titular de las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos, será específica para cada obra, tomando en consideración para tal efecto la opinión del comité.

- B) Incurrió en **ABUSO DE FUNCIONES** ya que valiéndose de las atribuciones conferidas por los artículos 8 y 9 del Reglamento Interior de la Secretaría de Obras Públicas vigente en el momento de los hechos, en su carácter de [REDACTED]; realizó actos arbitrarios en perjuicio del servicio público.

Ello es así en razón a que, por medio de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Morelos del trece de diciembre de dos mil diecisiete, aprobó que la obra pública denominada "Demolición, Construcción del Edificio [REDACTED] en la Escuela de Estudios Superiores en el Municipio de Jojutla [REDACTED] Estado de Morelos, se contratara por medio del procedimiento de adjudicación directa, sin considerar el monto máximo de adjudicación establecido en el artículo cuadragésimo del Presupuesto de Egreso del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del año dos mil diecisiete, y sin estar debidamente justificada y fundamentada la excepción de modalidad de licitación pública, ya que si bien es cierto ocurrió un caso de fuerza mayor, también lo es que debió limitarse a lo únicamente necesario para afrontar la situación, siendo la contratación de obra Demolición, Construcción del Edificio [REDACTED], en la Escuela de [REDACTED], debió haberse llevado en términos de una licitación pública, que garantizara las mejores condiciones para el Estado, lo cual lo robustece con el plazo en que se ejecutó la obra mismo que excedió lo estipulado en el contrato [REDACTED] y el doce de enero de dos mil dieciocho firmo el contrato de obra pública a base se precios unitarios y tiempo determinado número [REDACTED] por un monto total de [REDACTED]

Lo que se considera arbitrario ya que conforme a lo establecido en el artículo 40 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Morelos, y el artículo cuadragésimo del Presupuesto de Egreso del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del año dos mil diecisiete, el monto máximo de para que la Secretaría de Obras Públicas llevara el procedimiento de contratación por adjudicación directa era de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por lo que considerando la base presupuestal destinado para la obra pública que nos ocupa, lo correcto era que se realizará el procedimiento de licitación pública en apego a los señalado en los artículos 27 al 37 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos, 12 al 36 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados



con la Misma del Estado de Morelos, a fin de garantizar las mejores condiciones para el Estado, y observar los criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez en la contratación de obra pública.

Conducta que encuadra en la hipótesis normativa del artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al contraponer lo establecido en los artículos cuadragésimo del Presupuesto de Egreso del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del año dos mil diecisiete, 39 fracción III, 40 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos.

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

Artículo 57 Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

2.- DE [REDACTED]

En su desempeño como [REDACTED]

[REDACTED] se le atribuye como presunto responsable de las siguientes faltas administrativas:

- A) Indebidamente realizó actos para la asignación de un recurso público financiero a favor de la persona moral "[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]" en contraposición de las normas aplicables, ya que primeramente exceptuó de Licitación Pública la obra "Demolición, Construcción del Edificio [REDACTED] en la Escuela de Estudios Superiores en el Municipio de Jojutla [REDACTED] Estado de Morelos, por un monto de [REDACTED]

[REDACTED], lo anterior mediante la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Morelos, del trece de diciembre de dos mil diecisiete, en la que tuvo el carácter de Vocal, (f.87-264) y en la que optó por el procedimiento de contratación por adjudicación directa, excepción que se realizó sin considerar el monto máximo para ello, el cual se estipuló en el artículo cuadragésimo del Presupuesto de Egreso del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del año dos mil diecisiete, así mismo el día diez de enero de dos mil dieciocho adjudicó el contrato número [REDACTED]-[REDACTED] a la empresa [REDACTED] [REDACTED] el cual se contrató por un monto total de [REDACTED]

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"





o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables. Se considerará desvío de recursos públicos, el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, del pago de una remuneración en contravención con los tabuladores que al efecto resulten aplicables, así como el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, de pagos de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos que no estén previstos en ley, decreto legislativo, contrato colectivo, contrato ley o condiciones generales de trabajo.

PRESUPUESTO DE EGRESO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL DIECISIETE

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO. Para los efectos del artículo 38 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos, los montos máximos de adjudicación directa y los de adjudicación mediante los procedimientos a que dicha disposición se refiere, que podrán realizar las Dependencias, Entidades y los Organismos Públicos Autónomos cuando utilicen recursos públicos estatales, serán los siguientes:

Monto máximo de cada obra para adjudicación directa	Monto máximo de cada servicio para adjudicación directa	Monto máximo de cada obra para adjudicación mediante invitación a tres contratistas	Monto máximo de cada servicio para adjudicación mediante invitación a tres personas
■	■ 0.0 ■	■	■

LEY DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA DEL ESTADO DE MORELOS

ARTÍCULO 39.- Las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos, bajo su responsabilidad y en su caso, podrán contratar obras públicas o servicios relacionados con las mismas; sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través del procedimiento de licitación restringida o de adjudicación directa, cuando:

III. Derivado de caso fortuito o fuerza mayor, no sea posible ejecutar los trabajos mediante el procedimiento de licitación pública en el tiempo requerido para atender la eventualidad de que se trate, en este supuesto deberán limitarse a lo estrictamente necesario para afrontarla.

ARTÍCULO *40.- Las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos, bajo su responsabilidad y en su caso, podrán llevar a cabo obra pública y servicios relacionados con las mismas así como consultorías o servicios profesionales, a través del procedimiento de licitación restringida o por adjudicación directa, cuando el importe de cada operación no exceda de los montos máximos que al efecto se establecerán en los Presupuestos de Egresos contemplados en el ejercicio fiscal vigente, siempre que las operaciones no se fraccionen para quedar comprendidas en este supuesto de excepción a la licitación pública. En este caso no será necesario que satisfagan los requisitos del artículo 38 de la presente Ley.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



contratación por adjudicación directa era de [REDACTED] por lo que considerando la base presupuestal destinado para la obra pública que nos ocupa, lo correcto era que se realizará el procedimiento de licitación pública en apego a los señalado en los artículos 27 al 37 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos, 12 al 36 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos, a fin de garantizar las mejores condiciones para el Estado, y observar los criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez en la contratación de obra pública.

Conducta que encuadra en la hipótesis normativa del artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al contraponer lo establecido en los artículos cuadragésimo del Presupuesto de Egreso del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del año dos mil diecisiete, 39 fracción III, 40 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos.

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

Artículo 57 Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

3.- DE [REDACTED]

En su desempeño como [REDACTED] adscrito a la Subsecretaria de Evaluación y Seguimiento de Obra de la Secretaria de Obras Públicas del Estado de Morelos ([REDACTED]) se le atribuye como presunto responsable de las siguientes faltas administrativas:

A. Indebidamente realizó un acto para la asignación de un recurso público financiero a favor de la persona moral [REDACTED] en contraposición de las normas aplicables, ya que primeramente exceptuó de Licitación Pública la obra "Demolición, Construcción del Edificio [REDACTED] en la Escuela de Estudios Superiores en el Municipio de Jojutla ([REDACTED] 6F) Estado de Morelos, por un monto de [REDACTED]

[REDACTED] lo anterior mediante la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Morelos, del trece de diciembre de dos mil diecisiete, en la que tuvo el carácter de Vocal, (f.87-264) y en la que optó por el procedimiento de contratación

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

por adjudicación directa, excepción que se realizó sin considerar el monto máximo para ello, el cual se estipuló en el artículo cuadragésimo del Presupuesto de Egreso del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del año dos mil diecisiete, lo que se considera un **desvío de recursos** de acuerdo a lo establecido en el artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Toda vez que dicho acto contraponen la norma en razón de que no estaban debidamente justificada y fundamentada la excepción de modalidad de licitación pública conforme a la fracción tercera del artículo 39 Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del estado de Morelos, en virtud de que si bien es cierto el Estado de Morelos fue azotado por un sismo, también lo es que, debió limitarse a lo únicamente necesario para afrontar la situación, siendo la contratación de la obra Demolición, Construcción del Edificio [REDACTED] en la Escuela de [REDACTED] debió haberse llevado en términos de una licitación pública, que garantizara las mejores condiciones para el Estado, lo cual se robustece con el plazo en el que se ejecutó la obra mismo que excedió lo estipulado en el contrato, además de no justificar y fundamentar la excepción, no consideró para llevar a cabo la adjudicación directa en el monto máximo contemplado en el artículo cuadragésimo del Presupuesto de Egreso del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del año dos mil diecisiete, donde se estableció la cantidad máxima de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] en ese sentido debió realizarse la adjudicación del contrato por licitación pública conforme al procedimiento que describe los arábigos 27 al 37 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del estado de Morelos, 12 al 36 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos, a fin de garantizar las mejores condiciones para el Estado, y observar los criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez en la contratación de obra pública.

En ese sentido, al acreditarse la falta administrativa descrita se.

- Constituye un daño patrimonial por \$ [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al exceptuar la obra de licitación pública a través de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Morelos del trece de diciembre de dos mil diecisiete, firmar el acta de fallo del diez de enero de dos mil dieciocho, y el contrato "Demolición, Construcción del Edificio [REDACTED] en la Escuela de [REDACTED] en el Municipio de Jojutla, con la persona [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

- Encuadra en el tipo normativo del artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al contraponer los artículos cuadragésimo del Presupuesto de Egreso del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del año dos mil diecisiete, 39 fracción III, 40 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos, preceptos que a la letra dicen.



LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

Artículo 54. Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables. Se considerará desvío de recursos públicos, el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, del pago de una remuneración en contravención con los tabuladores que al efecto resulten aplicables, así como el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, de pagos de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos que no estén previstos en ley, decreto legislativo, contrato colectivo, contrato ley o condiciones generales de trabajo.

PRESUPUESTO DE EGRESO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL DIECISIETE

ARTÍCULO CUADRAGESIMO Para los efectos del artículo 38 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos, los montos máximos de adjudicación directa y los de adjudicación mediante los procedimientos a que dicha disposición se refiere, que podrán realizar las Dependencias, Entidades y los Organismos Públicos Autónomos cuando utilicen recursos públicos estatales, serán los siguientes:

Monto máximo de cada obra para adjudicación directa	Monto máximo de cada servicio para adjudicación directa	Monto máximo de cada obra para adjudicación mediante invitación a tres contratistas	Monto máximo de cada servicio para adjudicación mediante invitación a tres personas
■	■	■	■

LEY DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA DEL ESTADO DE MORELOS

ARTÍCULO 39.- Las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos, bajo su responsabilidad y en su caso, podrán contratar obras públicas o servicios relacionados con las mismas; sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través del procedimiento de licitación restringida o de adjudicación directa, cuando:

III. Derivado de caso fortuito o fuerza mayor, no sea posible ejecutar los trabajos mediante el procedimiento de licitación pública en el tiempo requerido para atender la eventualidad de que se trate, en este supuesto deberán limitarse a lo estrictamente necesario para afrontarla.

ARTÍCULO *40.- Las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos, bajo su responsabilidad y en su caso, podrán llevar a cabo obra pública y servicios relacionados con las mismas así como consultorías o servicios profesionales, a través del procedimiento de licitación restringida o por adjudicación directa, cuando el importe de cada operación no exceda de los montos máximos que al efecto se establecerán en los Presupuestos de Egresos contemplados en el ejercicio fiscal vigente, siempre que las operaciones no se fraccionen

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



Lo que se considera arbitrario ya que conforme a lo establecido en el artículo 40 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Morelos, y el artículo cuadragésimo del Presupuesto de Egreso del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del año dos mil diecisiete, el monto máximo de para que la Secretaria de Obras Públicas llevara el procedimiento de contratación por adjudicación directa era de [REDACTED]

[REDACTED] por lo que considerando la base presupuestal destinado para la obra pública que nos ocupa, lo correcto era que se realizará el procedimiento de licitación pública en apego a los señalado en los artículos 27 al 37 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos, 12 al 36 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos, a fin de garantizar las mejores condiciones para el Estado, y observar los criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez en la contratación de obra pública.

Conducta que encuadra en la hipótesis normativa del artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al contraponer lo establecido en los artículos cuadragésimo del Presupuesto de Egreso del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del año dos mil diecisiete, 39 fracción III, 40 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos.

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

Artículo 57 Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público, así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

4.- DE [REDACTED]

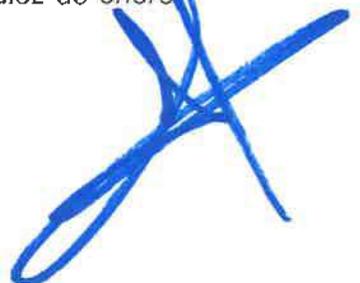
En su desempeño como [REDACTED]

[REDACTED] se le atribuye como presunto responsable de las siguientes faltas administrativas:

A. Indebidamente y en contraposición de las normas aplicables, adjudicó directamente el contrato número [REDACTED] de la obra pública "Demolición, Construcción del Edificio en la Escuela de [REDACTED] en el Municipio de Jojutla [REDACTED] Estado de Morelos, a la empresa [REDACTED] con un importe total de [REDACTED]

[REDACTED] esto mediante el acta de fallo del diez de enero

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



de dos mil dieciocho, misma que fue elaborada por el presunto responsable, (f. 291-293) lo que se considera en un desvío de recursos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Ya que contraponen las normas en materia de obra pública en virtud a que, no estaba debidamente justificada y fundamentada la excepción de la modalidad de licitación pública conforme a la fracción tercera del artículo 39 Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos, toda vez que si bien es cierto el Estado de Morelos fue azotado por un sismo, también lo es que, debió limitarse a lo únicamente necesario para afrontar la situación, siendo la contratación de la obra Demolición, Construcción del Edificio [REDACTED] en la Escuela de [REDACTED], debió haberse llevado en términos de una licitación pública, que garantizara las mejores condiciones para el Estado, lo cual se robustece con el plazo en el que se ejecutó la obra mismo que excedió lo estipulado en el contrato además de lo anterior, no consideró para llevar a cabo la adjudicación directa el monto máximo contemplado en el artículo cuadragésimo del Presupuesto de Egreso del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del año dos mil diecisiete, donde se estableció la cantidad máxima de [REDACTED] en ese sentido debió adjudicarse la contratación por medio de licitación pública conforme al procedimiento que describe los arábigos 27 al 37 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del estado de Morelos, 12 al 36 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos, a fin de garantizar las mejores condiciones para el Estado, y observar los criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez en la contratación de obra pública.



En ese sentido, al acreditarse la falta administrativa descrita se:

- Constituye un daño patrimonial por [REDACTED] al adjudicar directamente el contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado número [REDACTED], por un monto total de [REDACTED].
- Encuadra en el tipo normativo del artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al contraponer los artículos cuadragésimo del Presupuesto de Egreso del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del año dos mil diecisiete, 39 fracción III, 40 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos, preceptos que a la letra dicen:

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

Artículo 54. Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.





Se considerará desvío de recursos públicos, el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, del pago de una remuneración en contravención con los tabuladores que al efecto resulten aplicables, así como el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, de pagos de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos que no estén previstos en ley, decreto legislativo, contrato colectivo, contrato ley o condiciones generales de trabajo.

PRESUPUESTO DE EGRESO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL DIECISIETE

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO.

Para los efectos del artículo 38 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos, los montos máximos de adjudicación directa y los de adjudicación mediante los procedimientos a que dicha disposición se refiere, que podrán realizar las Dependencias, Entidades y los Organismos Públicos Autónomos cuando utilicen recursos públicos estatales, serán los siguientes:

Monto máximo de cada obra para adjudicación directa	Monto máximo de cada servicio para adjudicación directa	Monto máximo de cada obra para adjudicación mediante invitación a tres contratistas	Monto máximo de cada servicio para adjudicación mediante invitación a tres personas

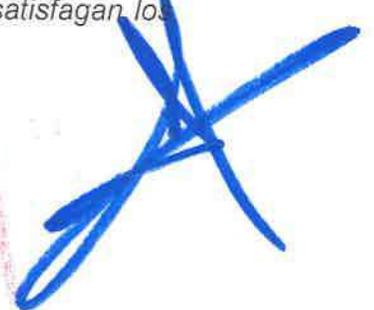
LEY DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA DEL ESTADO DE MORELOS

ARTÍCULO 39.- Las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos, bajo su responsabilidad y en su caso, podrán contratar obras públicas o servicios relacionados con las mismas; sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través del procedimiento de licitación restringida o de adjudicación directa, cuando:

III. Derivado de caso fortuito o fuerza mayor, no sea posible ejecutar los trabajos mediante el procedimiento de licitación pública en el tiempo requerido para atender la eventualidad de que se trate, en este supuesto deberán limitarse a lo estrictamente necesario para afrontarla.

ARTÍCULO 40.- Las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos, bajo su responsabilidad y en su caso, podrán llevar a cabo obra pública y servicios relacionados con las mismas así como consultorías o servicios profesionales, a través del procedimiento de licitación restringida o por adjudicación directa, cuando el importe de cada operación no exceda de los montos máximos al efecto se establecerán en los Presupuestos de Egresos contemplados en el ejercicio fiscal vigente, siempre que las operaciones no se fraccionen para quedar comprendidas en este supuesto de excepción a la licitación pública. En este caso no será necesario que satisfagan los requisitos del artículo 38 de la presente Ley.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



La suma de las operaciones que se realicen en el amparo de este artículo, no podrá exceder del veinte por ciento del presupuesto autorizado a las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos para realizar obras públicas y servicios relacionados con las mismas, en cada ejercicio presupuestal.

En casos excepcionales, las operaciones previstas en este artículo podrán exceder el porcentaje indicado, siempre que las mismas sean aprobadas previamente, de manera indelegable y bajo su estricta responsabilidad, por la persona titular de las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos, y que sean registradas detalladamente en el informe a que se refiere el artículo 38 de esta Ley.

En materia de obra pública, la autorización de la persona Titular de las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos, será específica para cada obra, tomando en consideración para tal efecto la opinión del comité.

B. Incurrió en **ABUSO DE FUNCIONES** ya que sin tener las atribuciones para realizar el acto, como [REDACTED] y [REDACTED] realizó un acto arbitrario en perjuicio del servicio público.

Ello es así en razón de que, adjudico directamente el contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado número [REDACTED] de la obra pública denominada Demolición, Construcción del Edificio [REDACTED] en la Escuela de [REDACTED] en el Municipio de Jojutla [REDACTED] Estado de Morelos, por medio del acta de fallo del diez de enero de dos mil dieciocho, misma que fue elaborada por el presunto responsable, siendo que dicha facultad correspondía únicamente y exclusivamente al [REDACTED], conforme al artículo 17 fracciones III, IV, VI y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Obras Públicas vigente en el momento de los hechos los cuales señalan:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 17. Al Director General de Licitaciones y Contratación de Obra Pública le corresponden las atribuciones específicas siguientes:

(...)

III. Expedir las bases a las que se sujetarán los procesos de Licitación de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas a cargo de la Secretaría, previa validación del Subsecretario de Evaluación y Seguimiento de Obra, debiendo contar con la suficiencia presupuestal correspondiente, con apego a lo establecido en la normativa; IV. Elaborar las Convocatorias para las Licitaciones de las obras públicas y, en su caso, de los servicios relacionados con la obra pública para su publicación en los medios de difusión gubernamental según corresponda el tipo de recurso, previa validación del Subsecretario respectivo



VI. Integrar y elaborar la documentación y acciones necesarias para la adjudicación de los contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma en la forma y términos en que hayan sido autorizados por el Comité;

VII. Tramitar previa autorización del Secretario, los oficios correspondientes ante la Secretaría de Hacienda para obtener la suficiencia presupuestal global y específica, para poder llevar a cabo el procedimiento de contratación de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas.

X. Revisar, integrar y dar trámite a la documentación soporte necesaria para la elaboración de Contratos y Convenios de obras públicas y de servicios relacionados con las mismas, así como de los acuerdos de las obras públicas a ejecutarse por administración directa por la Secretaría, debiendo informar sobre los mismos al Subsecretario respectivo.

Se dice que dicho acto lo realizó arbitrariamente, porque además de que no contaba con las atribuciones para ello, la adjudicación directa del contrato se llevó a cabo sin considerar el monto máximo de adjudicación establecido en el artículo cuadragésimo del Presupuesto de Egreso del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del año dos mil diecisiete, y sin estar debidamente justificada y fundamentada la excepción de modalidad de licitación pública, ya que si bien es cierto ocurrió un caso de fuerza mayor, también lo es que debió limitarse a lo únicamente necesario para afrontar la situación, siendo la reconstrucción del edificio [REDACTED] en la Escuela de [REDACTED] del Municipio de Jojutla debió haberse llevado en términos de una licitación pública, que garantizara las mejores condiciones para el Estado, lo cual lo robustece con el plazo en que se ejecutó la obra mismo que excedió lo estipulado en el contrato.

Entonces al adjudicar de esa manera dicho acto se considera arbitrario toda vez que, primeramente no tenía las atribuciones para elaborar el acta del fallo, ya que dicha conducta le correspondía al Director General de Licitaciones y Contratación de Obra Pública, además conforme a lo establecido en los artículos 40 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos, y el artículo cuadragésimo del Presupuesto de Egreso del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del año dos mil diecisiete, el monto máximo para que la Secretaría de Obras Públicas llevara e l procedimiento de contratación por adjudicación directa era de [REDACTED], por

lo que considerando la base presupuestal destinado para la obra pública que nos ocupa, lo correcto era que se realizará el procedimiento de licitación pública en apego a lo señalado en los artículos 27 al 37 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos, 12 al 36 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos, a fin de garantizar las mejores condiciones para el Estado, y observar los criterios de economía eficacia, imparcialidad y honradez en la contratación de obra pública.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



Conducta que encuadra en la hipótesis normativa del artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al contraponer lo establecido en los artículos cuadragésimo del Presupuesto de Egreso del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del año dos mil diecisiete, 39 fracción III, 40 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos.

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

Artículo 57 Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. (Sic.)

Por lo que el tema a dilucidar es, si como lo determino la **autoridad investigadora** en el IPRA, la conducta atribuida a los **presuntos responsables**, encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 54 de la **LGRA**, al haber realizado un desvío de recursos en razón de que asignaron recursos públicos financieros a favor de la empresa moral [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contraposición de las normas aplicables, ya que exceptuaron de licitación pública la obra "Demolición, Construcción del Edificio [REDACTED] en la Escuela de [REDACTED] en el Municipio de Jojutla, Morelos", por un monto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] otorgándose por medio de procedimiento de adjudicación directa, sin considerar el monto máximo para ello, estipulado en el artículo cuadragésimo del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

ESTADO DE JUSTICIA A
DEL ESTADO DE I
RESOLUCIÓN DE ESPE
RESPONSABLES



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Y si la conducta atribuida a los **presuntos responsables** encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 57 de la **LGRA**, al haber incurrido en abuso de funciones, en razón de que, valiéndose de sus atribuciones realizaron actos arbitrarios en perjuicio del servicio público, al aprobar que la obra denominada Demolición, Construcción del Edificio [REDACTED] en la Escuela de [REDACTED] en el Municipio de Jojutla, Morelos", se contratara por medio del procedimiento de adjudicación directa, sin considerar el monto máximo para ello, estipulado en el artículo cuadragésimo del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, y sin estar debidamente justificada y fundamentada la excepción de la modalidad de licitación pública.

O si por el contrario, cómo lo sostienen los **presuntos responsables** en sus respectivos escritos mediante los cuales rindieron su declaración y realizaron sus argumentos de defensa, al referir que, no se configuran las faltas administrativas que la autoridad pretende fincarles.

6.2 Declaración de los C.C [REDACTED]

[REDACTED] y argumentos de defensa.

Los argumentos de defensa de los **presuntos responsables** se encuentran visibles en las fojas, de la 852 a la 869 (el escrito de [REDACTED]; de la foja 874

a la 891 (el escrito de [REDACTED]), de la foja 896 a la 902 (el escrito de [REDACTED] y de la foja 907 a la 924 (el escrito de [REDACTED]), los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause les cause perjuicio o afecte a su defensa, pues el hecho de no transcribirlos en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de los mismos, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**, esto con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.”²⁰

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” (Sic)

En este orden de ideas, se advierte que los escritos de declaración presentados por los C.C. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] tienen el mismo contenido, razón por la que se analizan en un primer momento de manera conjunta. Y posteriormente se hará alusión al escrito de declaración presentado por el [REDACTED]

²⁰ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.



Así, los C.C. [REDACTED]

[REDACTED] manifestaron
substantialmente lo siguiente:

Qué la autoridad les imputa conductas que trata de encuadrar en la comisión de dos faltas graves previstas en los artículos 54 y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; sin embargo, manifiestan que por cuanto al desvío de recursos imputado, no se atiende al significado natural y gramatical de la palabra “desviar”, que denota la “intención de apartar algo de su finalidad”, siendo que en el caso que nos ocupa, para la realización de la obra pública relacionada, los recursos se aplicaron a su ejecución, pues la imputación no va en el sentido de que se hubieran destinado a una obra diferente.

Y por otra parte manifiestan que, respecto de la imputación por la falta grave de “abuso de funciones”, no se reúnen los elementos objetivos del tipo administrativo, ya que la autoridad investigadora nunca expresó razonamiento alguno en el sentido de “generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52”, por lo que, ante la ausencia de tal elemento, no se configura la falta administrativa que pretenden fincarles. Y que no existen datos de prueba que acrediten que con su participación hayan ocasionado un perjuicio a alguna persona o al servicio público.

Asimismo señalan que no existen datos de prueba o indicios que reflejen que los recursos financieros

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



presupuestales para la realización de la obra pública, hayan sido asignados, apartados, pagados a conceptos distintos o a una obra distinta.

Argumentan que se viola en su perjuicio el principio de "Non Bis In Idem", bajo la pretensión de la autoridad investigadora de hacerlos responsables por dos supuestas faltas administrativas, al mismo tiempo, derivadas de la misma conducta.

Y que en los hechos señalados por la autoridad investigadora existen indebidas apreciaciones que les causan perjuicio, toda vez que la autoridad falta a su deber de realizar una investigación en la que deben observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos.

Por su parte, el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] declaró substancialmente lo siguiente:

Que no es cierto lo aseverado por la autoridad en el sentido de que el presunto generó un desvío de recursos, ya que la adjudicación de la obra pública no era una atribución unilateral con las atribuciones de su cargo en ese entonces como servidor público; y por otro lado, que la adjudicación fue realizada derivada de una petición de acuerdo tomado por el Subcomité de Evaluación de Daños del Sector Educativo y de la Junta de Gobierno del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa del Estado de Morelos.

Y por otra parte manifiesta, que respecto del "abuso de



funciones”, carece de eficacia el que la autoridad le atribuya responsabilidad administrativa por haber aprobado la obra pública denominada “Demolición, Construcción del Edificio [REDACTED] en la Escuela de [REDACTED] en el Municipio de Jojutla, Morelos”, pues argumenta que él no llevó a cabo la contratación de manera unilateral, ya que tal decisión fue tomada por el Comité de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Morelos, sin que su responsabilidad se encuadre en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

6.3 Valoración de las pruebas admitidas y desahogadas.

Pruebas ofrecidas por los presuntos responsables

[REDACTED], y que les fueron admitidas:

1. La Presuncional.- En su triple aspecto lógico, legal y humano, en lo que favorezca a los intereses de la denunciada.
2. La Instrumental de las Actuaciones.- Consistente en los escritos, acuerdos, proveídos y demás constancias que obran en autos.

Mismas que fueron ofrecidas en tiempo y forma, tal y como se desprende de la audiencia inicial de fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, con fundamento en los artículos 130 y 131 de la LGRA, y 52 de la LJUSTICIAADMVAEM.

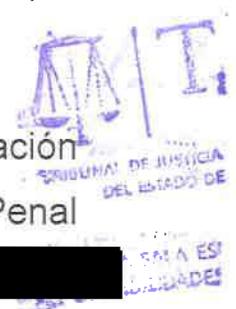
"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Pruebas que son valoradas en términos del artículo 490²¹ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM** y 131 de la **LGRA**, y que serán tomadas en consideración en el apartado siguiente de la presente resolución.

Pruebas ofrecidas por el presunto responsable Hugo Rivera Tovar, y que le fueron admitidas:

1. Informe de Autoridad.- A cargo de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a efectos de que informe lo siguiente:

- Informe si dentro de la carpeta de investigación [REDACTED] con Causa Penal [REDACTED], los ex servidores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] declararon que el Acta Número [REDACTED] de Séptima Sesión Extraordinaria del Ejercicio [REDACTED] del Comité de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Morelos, de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, al igual



²¹ ARTICULO 490.- Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.



que la hoja de asistencia de ese mismo día, manifestaron que no reconocen sus firmas que aparecen en dicho documento.

Informe que al integrarse a este expediente, tiene el carácter de documento público, en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo y fracción II²² del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**.

2. La Presuncional.- En su triple aspecto lógico, legal y humano, en lo que favorezca a los intereses de la denunciada.

3. La Instrumental de las Actuaciones.- Consistente en los escritos, acuerdos, proveídos y demás constancias que obran en autos.

Mismas que fueron ofrecidas en tiempo y forma, tal y como se desprende de la audiencia inicial de fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, con fundamento en los artículos 130 y 131 de la **LGRA**, y 52 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

²² ARTICULO 437.- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

La calidad de auténticos y públicos se podrá demostrar además por la existencia regular en los documentos, de sellos, firmas, u otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes. Por tanto, son documentos públicos:

II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; y a las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidos por funcionarios a quienes igualmente compete;

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Pruebas que son valoradas en términos del artículo 490 del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM** y 131 de la **LGRA**, y que serán tomadas en consideración en el apartado siguiente de la presente resolución.

Pruebas ofrecidas por la Autoridad Investigadora, Director General de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos:

1.- Documental Pública.- Consistente en copia certificada del ACTA DE SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL EJERCICIO [REDACTED] del Comité de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Morelos, de fecha trece de diciembre del año dos mil diecisiete.

SECRETARÍA DE JUSTICIA
DEL ESTADO
COMISIÓN SALA
DE RESPONSABILIDAD

2.- Documental Pública.- Consistente en copia certificada del ACTA DE FALLO, de fecha diez de enero de dos mil dieciocho.

3.- Documental Pública.- Consistente en copia certificada del CONTRATO DE OBRA PÚBLICA A BASE DE PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO NÚMERO [REDACTED], de fecha doce de enero de dos mil dieciocho.

4.- Documental Pública.- Consistente en el oficio [REDACTED] de fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve.

5.- Documental Pública.- Consistente en el oficio [REDACTED] de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve.

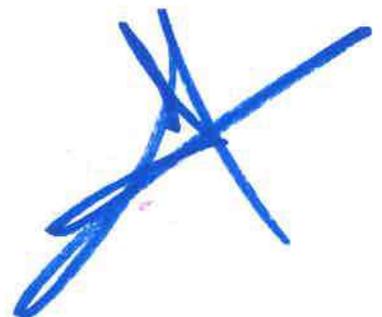
6.- Documental Pública.- Consistente en el oficio [REDACTED] de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.

7.- Documental Científica.- Consistente en disco no recargable, el cual contiene de forma digital el expediente único de obra pública número [REDACTED]

8.- Documental Pública - Constante en el expediente de presunta responsabilidad administrativa, constante de 464 fojas.

Documentales a las que se le confiere pleno valor en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo²³ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, y 133 de la **LGRA** por tratarse de documentos en original y en copia certificada emitida por autoridad facultada para tal efecto. Mismas que serán tomadas en consideración en el apartado siguiente de la presente resolución.

²³ Artes referido



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

9.- La Presuncional.- Lógica, legal y humana, que hace constituir en todo aquello que favorezca a los intereses que represento y al propio Estado.

10.- La Instrumental de las Actuaciones.- Que consiste en los escritos, acuerdos, proveídos y demás constancias que obran en autos, para todo aquello que favorezca a esta autoridad.

Mismas que fueron admitidas al haber sido ofrecidas en tiempo y forma, tal y como se desprende del **IPRA** de fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno, presentado ante la **autoridad substanciadora** el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, con fundamento en los artículos 130 y 131 de la **LGRA** y 52 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Mismas que serán tomadas en consideración en el apartado siguiente de la presente resolución.

Pruebas requeridas para mejor proveer:

Ahora bien, esta Sala para mejor proveer al momento de resolver el presente asunto de Responsabilidad Administrativa, en términos de lo estipulado por los artículos 130 y 142 de la **LGRA**, en correlación con el artículo 53²⁴ de la **LJUSTICIAADMVAEM** admitió las siguientes probanzas:

1.- Informe de autoridad.- A cargo del [REDACTED]

²⁴ ARTÍCULO 92. Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.



[REDACTED] a efecto de que exhiba copia debidamente certificada del expediente personal de:

[REDACTED] quien fungió como [REDACTED]

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



Informe que al integrarse a este expediente, tiene el carácter de documento público, en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo y fracción II del CPROCIVILEM, de aplicación complementaria a la LJUSTICIAADMVAEM, que a la letra versa:

"ARTICULO 437.- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

...
Por tanto, son documentos públicos:
II.- **Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;** y a las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidos por funcionarios a quienes legalmente compete;
..."

Al tratarse de documentos públicos, estos tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133²⁵ de la LGRA y el 491 del CPROCIVILEM, que establece:

“ARTICULO 491.- Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.”

Pruebas que serán tomadas en consideración para arribar a los razonamientos y conclusiones que se emiten en los siguientes subcapítulos; sin embargo, también se deberá tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 135 de la LGRA que señala:

Artículo 135. Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

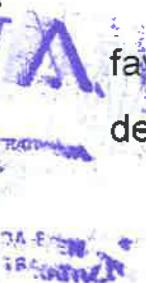
De donde se advierte, que toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad.

²⁵ Artículo 133. Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.



1206

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



Que las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputan las mismas.

Que quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa, no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

Aunado a lo anterior, en el tema relativo a la prueba a favor del imputado, se deben garantizar, entre otros, los derechos de presunción de inocencia y no autoincriminación.

6.4 Consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución.

6.4.1 Ley aplicable.

Para determinar la Ley aplicable al caso en estudio, es necesario traer a la vista la fecha en la que ocurrieron los hechos imputados a los **presuntos responsables**. Así, de las constancias que integran el expediente en estudio, se advierte lo siguiente:

Que la C. [REDACTED] fungió como

[REDACTED]

[REDACTED] a partir del día [REDACTED]

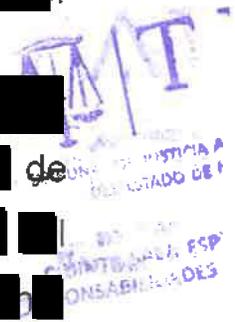
hasta el día [REDACTED]

Por su parte, el [REDACTED] fungió como [REDACTED] a partir del día [REDACTED] y hasta el [REDACTED].

El C. [REDACTED] fungió como [REDACTED] a partir del día [REDACTED], y hasta el día [REDACTED].

Y el C. [REDACTED] fungió como [REDACTED] de [REDACTED] a partir del día [REDACTED], y hasta el día [REDACTED].

Y como [REDACTED] desde el día [REDACTED] y hasta el día [REDACTED].



Asimismo se advierte del IPRA, la fecha en que se atribuye la comisión de la infracción a los **presuntos responsables** por faltas administrativas graves contenidas en los artículos 54 y 57 de la LGRA; esto es, por presuntamente haber realizado un desvío de recursos en razón de que asignaron recursos públicos financieros a favor de la empresa moral [REDACTED] en contraposición de las normas aplicables, ya que exceptuaron de licitación



pública la obra "Demolición, Construcción del Edificio [REDACTED] en la Escuela de [REDACTED] en el Municipio de Jojutla, Morelos", por un monto de [REDACTED]

[REDACTED] otorgándose por medio de procedimiento de adjudicación directa, sin considerar el monto máximo para ello, estipulado en el artículo cuadragésimo del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete.

Y por otra parte, presuntamente haber incurrido en abuso de funciones, en razón de que, valiéndose de sus atribuciones realizaron actos arbitrarios en perjuicio del servicio público, al aprobar que la obra denominada Demolición, Construcción del Edificio [REDACTED] en la Escuela de [REDACTED] en el Municipio de Jojutla, Morelos", se contratara por medio del procedimiento de adjudicación directa, sin considerar el monto máximo para ello, estipulado en el artículo cuadragésimo del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, y sin estar debidamente justificada y fundamentada la excepción de la modalidad de licitación pública.

Hechos que tuvieron lugar en los meses de diciembre del año dos mil diecisiete y enero del dos mil dieciocho (independientemente del plazo para la ejecución de la obra), según se desprende del IPRA.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



responsables y los periodos de dichos cargos.

Documentales que también son parte de la instrumental de actuaciones del expediente que se resuelve; pruebas a las que previamente se les ha concedido valor probatorio y con la que se acredita que en los meses de diciembre de dos mil diecisiete y enero de dos mil dieciocho, los **presuntos responsables** eran servidores públicos con los cargos mencionados en líneas anteriores.

En este orden de ideas, al realizar la consulta en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el apartado de **Normativa Nacional e Internacional**, en el Sistema de Consulta de Ordenamientos,²⁶ esta autoridad advierte que el Decreto por el que se expide la **LGRA** se publicó en el "Diario Oficial de la Federación" el día dieciocho de julio de dos mil dieciséis, entrando en vigor el Decreto al día siguiente; y la **LGRA** entró en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del Decreto, según el artículo Transitorio Tercero; es decir, la **LGRA** entró en vigor el diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

En consecuencia, el presente asunto, se resuelve en términos de la **LGRA vigente al momento en que ocurrieron los hechos**, es decir, la referida en el párrafo anterior, **vigente a partir del día diecinueve de julio de dos mil diecisiete**.

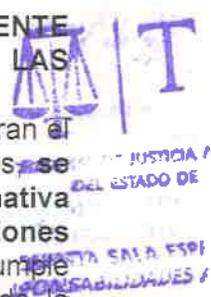
6.4.2 Tipicidad

²⁶ <https://www.scjn.gob.mx/normativa-nacional-internacional>

El principio de **Tipicidad** normalmente aplicable al derecho penal también es aplicable en el derecho administrativo sancionador, ya que éste último, de igual manera, es una manifestación de la potestad punitiva del Estado, y de acuerdo a la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, al momento de resolver, debe acudirse al principio antes mencionado, lo cual tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que a la letra versa:

“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.”²⁷

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de **predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes**. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. **Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los**



²⁷ Época: Novena Época; Registro: 174326; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Agosto de 2006; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 100/2006; Página: 1667

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 398/2014 del Pleno, cesechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 25 de noviembre, de 2014.

principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.”
(Lo resaltado no es origen)

Por lo tanto, acorde con el anterior criterio jurisprudencial, la *tipicidad* conlleva la obligación de encuadrar la conducta realizada por el presunto infractor, exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida como infracción o falta administrativa ya sea grave o no grave.

6.4.3 Análisis respecto a la Falta Administrativa Grave consistente en el desvío de recursos públicos previsto en el artículo 54 de la LGRA.

En este tenor, no se pierde de vista que en el presente asunto se imputó a los C.C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] la presunta comisión de dos tipos administrativos correspondientes a conductas graves -desvío de recursos públicos y abuso de funciones-; de ahí que para resolver de forma ordenada, se analizará en un primer momento lo referente a la configuración de la conducta de desvío de recursos públicos, y posteriormente se llevará a cabo el estudio de la conducta de abuso de funciones.

Así, conviene reiterar que la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si en el actuar de los presuntos



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

responsables, se configura el supuesto previsto en el artículo 54 de la **LGRA**.

Inicialmente se estima conveniente explicar, qué se entiende por desvío de recursos públicos, conforme lo previsto en el artículo 54 de la **LGRA** (vigente en la fecha en que se cometió la conducta imputada, pues el doce de abril de dos mil diecinueve se le adicionó un segundo párrafo).

El referido artículo señalaba:

Artículo 54. Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

En este sentido debe entenderse, que el desvío de recursos públicos depende de que un servidor público autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Así, para tener por acreditada la falta administrativa, se debe analizar si los **presuntos responsables**, cometieron la infracción, al tenor de la conducta que les fue imputada.

Por lo que del análisis del citado artículo 54 de la **LGRA**, surgen los elementos que deben analizarse respecto de los hechos contenidos en el **IPRA** para determinar en su caso, la existencia del desvío de recursos públicos, atribuido a los **presuntos responsables**. Estos elementos son:



Elemento Personal.- Es el servidor público, quien es el **sujeto activo** (Siendo por el contrario, como sujeto pasivo, el Estado, la administración pública o la colectividad).

Elemento conductual.- La conducta consiste en que **autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros.**

Elemento circunstancial.- El servidor público lleva a cabo la conducta, **sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.**

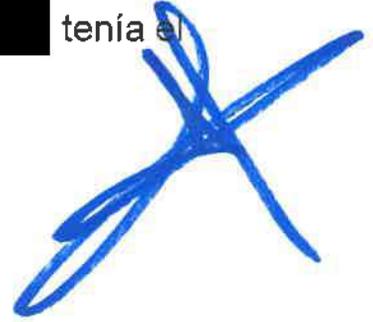
Establecido lo anterior, a continuación se analizará si las conductas atribuidas a los presuntos responsables, se adecúan o no, al tipo administrativo en estudio.

Elemento Personal.- El elemento personal queda corroborado, en virtud de que los presuntos responsables tenían el carácter de servidores públicos en el momento en que ocurrieron los hechos que se les imputa como infracción.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



[Redacted] tenía el cargo de [Redacted] el C.
[Redacted] tenía el cargo de [Redacted]
[Redacted] tenía el cargo de [Redacted]
[Redacted] tenía el [Redacted]



cargo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

Lo anterior fue acreditado, con las siguientes pruebas previamente valoradas:

1.- La Documental Pública.- Consistente en el expediente de presunta responsabilidad administrativa.

2.- Copia debidamente certificada del expediente personal de:

• [REDACTED] quien fungió como [REDACTED]
[REDACTED]

De donde se advierte que al momento en que sucedieron los hechos, eran sujetos de la **LGRA**, de conformidad con lo que disponen los artículos 3, fracción XXV y 4, que establecen lo siguiente:

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

XXV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y



local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

I. Los Servidores Públicos;

II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y

III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

Elemento conductual.- A continuación, se analiza si en el caso se acredita la realización de actos para el desvío de recursos públicos financieros.

En este orden de ideas, es importante definir el concepto de desvío de recursos públicos, puntualizando que en el momento en que ocurrieron los hechos imputados a los **presuntos responsables**, el artículo 54 en estudio solo contaba con un primer y único párrafo; y no es sino hasta el doce de abril de dos mil diecinueve, que se añade un segundo párrafo.

Así, conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la palabra **desviar**, consiste en:

Desviar. Del latín desviare (...)

1. tr. Apartar o alejar a alguien o algo del camino que seguía...
2. tr. Disuadir o apartar a alguien de la intención, determinación, propósito o dictamen en que se estaba...
3. tr. Esgr. Separar la espada del contrario, formando otro ángulo, para que no hiera en el punto en que estaba.
4. 4. Intr.. desus. Apartarse (separarse)

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Por lo que, de lo anterior tenemos que el significado sustancial de desvío, consiste en apartar algo de su destino original.

Y en este sentido, para el caso en estudio, el desvío consistirá, en que los recursos públicos inicialmente asignados a un fin, sean apartados del mismo y sean asignados a un fin distinto.

Así, en el caso que nos ocupa, los recursos públicos financieros consistieron en la cantidad de [REDACTED] con origen del Programa de Inversión Pública Estatal (PIPE) Financiamiento Decreto [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], para llevar a cabo la obra "Demolición, Construcción del Edificio [REDACTED] en la Escuela de [REDACTED] en el Municipio de Jojutla, Estado de Morelos."

Ahora bien, estos recursos son precisamente los que refirió la **autoridad investigadora** en el **IPRA**, que fueron desviados por los **presuntos responsables**, al haberse realizado actos para la asignación de recursos públicos financieros a favor de la persona moral [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como ejecutora de la obra, en contraposición de las normas aplicables, ya que primeramente exceptuó de licitación pública de la obra "Demolición, Construcción del Edificio [REDACTED] en la Escuela de Estudios Superiores en el Municipio de Jojutla, Morelos", por un monto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

[REDACTED] mediante la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Morelos, en la que se aprobó realizar la contratación por medio del procedimiento de adjudicación directa, excepción que se realizó sin considerar el monto máximo que para ello se estipuló en el artículo cuadragésimo del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del año dos mil diecisiete.

Al respecto, efectivamente se encuentra comprobado, que con fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Morelos, en la cual, mediante acuerdo número [REDACTED] el referido Comité aprobó exceptuar del procedimiento de licitación pública, bajo la modalidad de adjudicación directa, la obra pública denominada "Demolición, Construcción del Edificio [REDACTED] en la Escuela de [REDACTED] en el Municipio de Jojutla, Morelos".

Asimismo, que con fecha diez de enero de dos mil dieciocho se realizó el Acta de Fallo, mediante la cual se adjudicó la obra pública [REDACTED] denominada "Demolición, Construcción del Edificio [REDACTED] en la Escuela de [REDACTED] en el Municipio de

Jojutla, Morelos", a la persona moral [REDACTED]
[REDACTED]

Y se encuentra comprobado, que con fecha doce de enero del año dos mil dieciocho, se suscribió el Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado, celebrado por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, a través de la Secretaría de Obras Públicas, y por la otra parte la empresa [REDACTED] para la realización de los trabajos de la obra pública consistente en la "Demolición, Construcción del Edificio [REDACTED] en la Escuela de [REDACTED] en el Municipio de Jojutla, Morelos", por un monto de [REDACTED]

Lo anterior se acredita con las siguientes pruebas documentales previamente valoradas:

1.- Documental Pública.- Consistente en copia certificada del ACTA DE SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL EJERCICIO [REDACTED] del Comité de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Morelos, de fecha trece de diciembre del año dos mil diecisiete.

2.- Documental Pública.- Consistente en copia certificada del ACTA DE FALLO, de fecha diez de enero de dos mil dieciocho.

3.- Documental Pública.- Consistente en copia certificada del CONTRATO DE OBRA PÚBLICA A BASE DE PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO NÚMERO



[Redacted] de fecha doce de enero de dos mil dieciocho.

Ahora bien, a continuación se procede a analizar si con dicho acto, se encuentra o no comprobado dentro del expediente de investigación, que a los recursos públicos estatales por la cantidad de [Redacted]

[Redacted] se les otorgó un fin distinto al que tenían destinado.

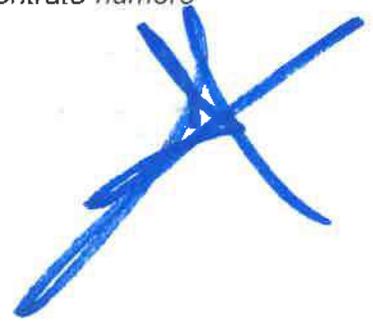
En este tenor la autoridad investigadora refirió en el IPRA, lo siguiente:

Por cuanto a [Redacted] (Fojas 18 vuelta y 19):

1.- A [Redacted]:
En su desempeño como [Redacted] se le atribuye como presunta responsable de las siguientes faltas administrativas.

A) Indebidamente realizó actos para la asignación de un recurso público financiero a favor de la persona moral "[Redacted]" en contraposición de las normas aplicables, ya que primeramente exceptuó de Licitación Pública la obra "Demolición, Construcción del Edificio [Redacted] en la Escuela de [Redacted] en el Municipio de Jojutla [Redacted] Estado de Morelos, por un monto de [Redacted]

[Redacted] lo anterior mediante la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Morelos, misma que fue presidida por la presunta responsable, trece de diciembre de dos mil diecisiete (f. 87-264) y en la que se aprobó realizar la contratación por medio del procedimiento de adjudicación directa, excepción que se realizó sin considerar el monto máximo para ello, mismo que se estipuló en el artículo cuadragésimo del Presupuesto de Egreso del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del año dos mil diecisiete, así mismo el diez de enero de dos mil dieciocho por medio del acto de fallo, adjudicó directamente el contrato número



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

[REDACTED] a la empresa [REDACTED] y el doce de enero dos mil dieciocho formalizo el contrato de obra pública a base se precios unitarios y tiempo determinado número [REDACTED] por un monto total de [REDACTED] lo que se considera en un desvío de recursos de acuerdo a lo establecido en el artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas

Por cuanto a [REDACTED] (Foja 20 y 20 vuelta):

2.- DE [REDACTED].

En su desempeño como [REDACTED] se le atribuye como presunto responsable de las siguientes faltas administrativas:

A) Indebidamente realizó actos para la asignación de un recurso público financiero a favor de la persona moral [REDACTED] en contraposición de las normas aplicables, ya que primeramente exceptuó de Licitación Pública la obra "Demolición, Construcción del Edificio [REDACTED] en la Escuela de Estudios Superiores en el Municipio de Jojutla [REDACTED] Estado de Morelos, por un monto de [REDACTED] lo anterior mediante la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Morelos, del trece de diciembre de dos mil diecisiete, en la que tuvo el carácter de Vocal, (f.87-264) y en la que optó por el procedimiento de contratación por adjudicación directa, excepción que se realizó sin considerar el monto máximo para ello, el cual se estipuló en el artículo cuadragésimo del Presupuesto de Egreso del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del año dos mil diecisiete, así mismo el día diez de enero de dos mil dieciocho adjudicado el contrato número [REDACTED] a la empresa [REDACTED] el cual se contrató por un monto total de [REDACTED] lo que se considera un desvío de recursos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por cuanto a [REDACTED] (Fojas 20 vuelta y 21):

3.- DE [REDACTED].

En su desempeño como [REDACTED]



[REDACTED] se le atribuye como presunto responsable de las siguientes faltas administrativas:

A) Indebidamente realizó un acto para la asignación de un recurso público financiero a favor de la persona moral [REDACTED] [REDACTED] en contraposición de las normas aplicables, ya que primeramente exceptuó de Licitación Pública la obra "Demolición, Construcción del Edificio [REDACTED] en la Escuela de Estudios Superiores en el Municipio de Jojutla [REDACTED] Estado de Morelos, por un monto de [REDACTED] [REDACTED]; lo anterior mediante la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Morelos, del trece de diciembre de dos mil diecisiete, en la que tuvo el carácter de Vocal, (f.87-264) y en la que optó por el procedimiento de contratación por adjudicación directa, excepción que se realizó sin considerar el monto máximo para ello, el cual se estipuló en el artículo cuadragésimo del Presupuesto de Egreso del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del año dos mil diecisiete, lo que se considera un desvío de recursos de acuerdo a lo establecido en el artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

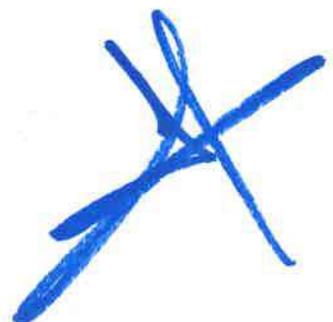
Y por cuanto a [REDACTED] (Foja 23 vuelta):

4.- DE [REDACTED]

En su desempeño como [REDACTED] [REDACTED], se le atribuye como presunto responsable de las siguientes faltas administrativas:

A) Indebidamente y en contraposición de las normas aplicables, adjudicó directamente el contrato número [REDACTED] [REDACTED] de la obra pública "Demolición, Construcción del Edificio [REDACTED] en la Escuela de Estudios Superiores en el Municipio de Jojutla [REDACTED] Estado de Morelos, a la empresa [REDACTED] [REDACTED] con un importe total de [REDACTED] [REDACTED] esto mediante el acta de fallo del diez de enero de dos mil dieciocho, misma que fue elaborada por el presunto responsable, (f. 291-293) lo que se considera en un desvío de recursos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

(El énfasis es realizado por este Tribunal)



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado Revolucionario y Defensor del Mayab"



Y para acreditar la imputación realizada en contra de los **presuntos responsables**, la **autoridad investigadora** ofreció las pruebas referidas en el subcapítulo 6.3 de esta resolución y que fueron previamente valoradas. Pruebas que consistieron en:

1.- Documental Pública.- Consistente en copia certificada del ACTA DE SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL EJERCICIO [REDACTED] del Comité de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Morelos, de fecha trece de diciembre del año dos mil diecisiete.

2.- Documental Pública.- Consistente en copia certificada del ACTA DE FALLO, de fecha diez de enero de [REDACTED] dos mil dieciocho.

3.- Documental Pública.- Consistente en copia certificada del CONTRATO DE OBRA PÚBLICA A BASE DE PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO NÚMERO [REDACTED] A [REDACTED], de fecha doce de enero de dos mil dieciocho.

4.- Documental Pública.- Consistente en el oficio [REDACTED] de fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve.

5.- Documental Pública.- Consistente en el oficio [REDACTED] de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve.

TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS
CASA DE JUSTICIA
RESPONSABILIDAD



6.- Documental Pública.- Consistente en el oficio [REDACTED] de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.

7.- Documental Científica.- Consistente en disco no recargable, el cual contiene de forma digital el expediente único de obra pública número [REDACTED].

8.- Documental Pública.- Constante en el expediente de presunta responsabilidad administrativa, constante de 464 fojas.

Sin embargo, del análisis que se realiza a las referidas probanzas, a juicio de esta Sala Especializada, no se encuentra debidamente acreditado el **elemento conductual** consistente propiamente en el desvío de los recursos; es decir, y de acuerdo con lo razonado en líneas anteriores, no se encuentra debidamente acreditado que los recursos públicos previamente asignados, **hayan sido destinados a un fin distinto.**

Incluso no se menciona dentro del IPRA, cual es ese fin distinto para lo cual fueron desviados los recursos públicos asignados para la obra denominada "Demolición, Construcción del Edificio [REDACTED] en la Escuela de [REDACTED] en el Municipio de Jojutla, Morelos".

Pues por un lado, del expediente de investigación llevado a cabo por la **autoridad investigadora**, se advierte a

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

foja 331, el oficio número [REDACTED] de fecha doce de diciembre de dos mil diecisiete, suscrito por el entonces Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, en donde se autoriza suficiencia presupuestal para la obra denominada "Demolición, Construcción del Edificio [REDACTED] en la Escuela de [REDACTED] [REDACTED] en el Municipio de Jojutla, Morelos"; y por otro lado, a foja 394 del expediente se encuentra la Tarjeta Informativa de fecha veintisiete de mayo del año dos mil diecinueve, que suscribe el Encargado de Despacho de la Dirección General de Obra Educativa, en donde informa respecto del avance de la obra de referencia, lo siguiente:

"Se informa que actualmente la empresa se encuentra realizando el barrido de la obra para poder realizar el cierre administrativo, mencionando que físicamente la obra lleva un avance a la fecha del 95%. Solo tenemos unos pocos detalles de limpieza, andadores, protecciones y barda perimetral.

Se estima que en 2 semanas se concluye con construcción de los 3 edificios al 100% y podrán ser utilizados por los usuarios finales y continuar con la barda perimetral sin interferencia alguna concluyendo la totalidad de los mismos en 1 mes y medio."

Nota informativa que fue remitida por la Titular de la Unidad de Enlace Jurídico de la Secretaría de Obras Públicas, al Director General de Supervisión y Auditoría Central de la Secretaría de la Contraloría, mediante oficio [REDACTED] de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve y que obra a foja 393 del presente expediente.

Es decir, se advierte que los recursos destinados a la obra denominada "Demolición, Construcción del Edificio [REDACTED] en la Escuela de [REDACTED] [REDACTED] en el Municipio de Jojutla, Morelos", fueron aplicados efectivamente para la ejecución de la misma, sin que de las pruebas aportadas por la



autoridad investigadora se acredite que fueron desviados para un fin distinto; y sin que se acredite dentro del expediente un daño patrimonial a la hacienda pública.

De donde se reitera que, a esta Sala Especializada no le fueron aportados elementos para identificar el desvío de recursos que se imputa a los presuntos responsables.

Razones por las que, como antes se hizo mención, no se acredita el **elemento conductual** del desvío de los recursos, al no haberse demostrado dentro del expediente de investigación, que la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] destinados para la obra denominada "Demolición, Construcción del Edificio [REDACTED] en la Escuela de [REDACTED] en el Municipio de Jojutla, Morelos", hayan sido destinados o desviados para un fin distinto.

Por lo que bajo estas circunstancias y al no haberse comprobado el elemento previamente analizado, resulta innecesario entrar al estudio del **elemento circunstancial**, puesto que para la configuración del tipo, es necesario que se colmen la totalidad de los elementos que lo integran.

En este sentido debe puntualizarse, que al derecho administrativo sancionador le son aplicables los principios del derecho penal, específicamente en cuanto al principio de tipicidad, consistente en la adecuación de la conducta infractora con la figura o tipo descrito por la ley.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Bajo esta premisa, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, se puede acudir a los principios penales sustantivos como es el principio de tipicidad, siempre y cuando se tomen de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

El principio de tipicidad se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes y se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción, suponiendo en todo caso la presencia de una ley cierta que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones, por lo que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

Así, de acuerdo al principio de tipicidad, si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida.

Asimismo, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador, y dicho principio debe interpretarse de modo sistemático a efecto de



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el artículo primero constitucional.

Bajo esta línea de pensamiento, el principio de presunción de inocencia se traduce en que la autoridad resolutora debe absolver al servidor público presunto responsable, cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia de la responsabilidad que se le atribuye; en este caso, para acreditar que los C.C. [REDACTED]

[REDACTED] hayan realizado un desvío de recursos, cuando esto no se encuentra debidamente acreditado por la autoridad investigadora.

En ese orden de ideas, resulta necesario que se actualicen la totalidad de los elementos señalados para el tipo administrativo de desvío de recursos, lo cual no ocurre, por lo que deberá tenerse por no acreditada, entendiéndose que los [REDACTED]

[REDACTED] no incurrieron en el tipo administrativo de desvío de recursos que le había sido atribuido, por lo que subsiste el principio de presunción de inocencia a su favor.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.²⁸

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A. párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculcado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.

Amparo en revisión 1293/2000. 15 de agosto de 2002. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Arnulfo Moreno Flores.

6.4.4 Análisis respecto a la Falta Administrativa

Grave consistente en abuso de funciones previsto en el artículo 57 de la LGRA.

²⁸ Tipo: Aislada. Instancia: Pleno Novena Época Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: P. XXXVI/2002 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 14. Registro digital: 186185

Elemento personal.- Es el servidor público, quien es el **sujeto activo** (Siendo por otra parte, el Estado, la administración pública o la colectividad, el sujeto pasivo).

Elemento conductual.- La conducta consiste en ejercer **atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga.**

Elemento circunstancial.- El servidor público lleva a cabo la conducta **para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios.**

Elemento finalidad.- La finalidad de la conducta, es **generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de la LGRA o para causar un perjuicio a alguna persona o al servicio público.**

Establecido lo anterior, se procede a analizar si las conductas atribuidas a los **presuntos responsables** se adecúan al tipo administrativo de **abuso de funciones.**

Elemento personal.- El elemento personal queda corroborado en virtud de que los **presuntos responsables**, tenían el carácter de servidores públicos al momento de suscitarse los hechos imputados, al haberse acreditado que la C. [REDACTED] ostentaba el cargo de [REDACTED]; el C. [REDACTED] el cargo de [REDACTED]; el C. [REDACTED] tenía el cargo de [REDACTED], adscrito a la [REDACTED]



1221

[REDACTED] y el C.

[REDACTED] tenía el cargo de [REDACTED]

[REDACTED]

Tal y como fue disertado en el subcapítulo anterior de la presente resolución.

Ahora bien, toda vez que esta Sala resolutora ha detectado la probable transgresión al principio de tipicidad, al no colmarse la totalidad de los elementos del tipo, se procede a analizar a continuación el elemento que se estima no fue actualizado:

Este es, el **elemento finalidad**. Pues la finalidad de la conducta de abuso de funciones, es **generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de la LGRA o para causar un perjuicio a alguna persona o al servicio público.**

En este sentido, resulta importante retomar el contenido del **IPRA** de fecha cuatro de febrero de dos mil veinte, mediante el cual, la **autoridad investigadora** se refirió al supuesto de perjuicio causado al servicio público, en los siguientes términos:

Por cuanto a [REDACTED] di [REDACTED] (Foja 19 vuelta y 20):

*B) Incurrió en **ABUSO DE FUNCIONES** ya que valiéndose de las atribuciones conferidas por los artículos 8 y 9 del Reglamento Interior de la Secretaría de Obras Públicas vigente en el momento de los hechos, en su carácter de [REDACTED] realizó actos arbitrarios en perjuicio del servicio público.*

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado Revolucionario y Defensor del Mayab"



Ello es así en razón a que, por medio de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Morelos del trece de diciembre de dos mil diecisiete, aprobó que la obra pública denominada "Demolición, Construcción del Edificio [REDACTED], en la Escuela de [REDACTED] [REDACTED] en el Municipio de Jojutla [REDACTED] Estado de Morelos, se contratara por medio del procedimiento de adjudicación directa, sin considerar el monto máximo de adjudicación establecido en el artículo cuadragésimo del Presupuesto de Egreso del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del año dos mil diecisiete, y sin estar debidamente justificada y fundamentada la excepción de modalidad de licitación pública, ya que si bien es cierto ocurrió un caso de fuerza mayor, también lo es que debió limitarse a lo únicamente necesario para afrontar la situación, siendo la contratación de obra Demolición, Construcción del Edificio [REDACTED], en la Escuela de [REDACTED] debió haberse llevado en términos de una licitación pública, que garantizara las mejores condiciones para el Estado, lo cual lo robustece con el plazo en que se ejecutó la obra mismo que excedió lo estipulado en el contrato [REDACTED], y el doce de enero de dos mil dieciocho firmo el contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado número [REDACTED] por un monto total de [REDACTED]

Lo que se considera arbitrario ya que conforme a lo establecido en el artículo 40 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Morelos, y el artículo cuadragésimo del Presupuesto de Egreso del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del año dos mil diecisiete, el monto máximo de para que la Secretaria de Obras Públicas llevara el procedimiento de contratación por adjudicación directa era de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por lo que considerando la base presupuestal destinado para la obra pública que nos ocupa, lo correcto era que se realizará el procedimiento de licitación pública en apego a los señalado en los artículos 27 al 37 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos, 12 al 36 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos, a fin de garantizar las mejores condiciones para el Estado, y observar los criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez en la contratación de obra pública.

Conducta que encuadra en la hipótesis normativa del artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al contraponer lo establecido en los artículos cuadragésimo del Presupuesto de Egreso del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del año dos mil diecisiete, 39 fracción III, 40 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos.

Por cuanto a [REDACTED] (Foja 21 y 21 vuelta):



correcto era que se realizará el procedimiento de licitación pública en apego a los señalado en los artículos 27 al 37 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos, 12 al 36 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos, a fin de garantizar las mejores condiciones para el Estado, y observar los criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez en la contratación de obra pública.

Conducta que encuadra en la hipótesis normativa del artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al contraponer lo establecido en los artículos cuadragésimo del Presupuesto de Egreso del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del año dos mil diecisiete, 39 fracción III, 40 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos.

Y Por cuanto al [REDACTED] (Fojas 24 vuelta y 25):

B) Incurrió en **ABUSO DE FUNCIONES** ya que sin tener las atribuciones para realizar el acto, como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] realizó un acto arbitrario en perjuicio del servicio público.

Ello es así en razón de que, adjudicó directamente el contrato de obra pública a base se precios unitarios y tiempo determinado número [REDACTED] de la obra pública denominada Demolición, Construcción del Edificio [REDACTED] en la Escuela de [REDACTED] en el Municipio de Jojutla [REDACTED] Estado de Morelos, por medio del acta de fallo del diez de enero de dos mil dieciocho, misma que fue elaborada por el presunto responsable, siendo que dicha facultad correspondía únicamente y exclusivamente al Director General de Licitaciones y Contratación de Obra Pública, conforme al artículo 17 fracciones III, IV, VI y X del Reglamento Interior de la Secretaria de Obras Públicas vigente en el momento de los hechos los cuales señalan:

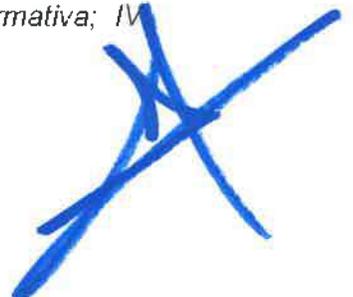
REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 17. Al Director General de Licitaciones y Contratación de Obra Pública le corresponden las atribuciones específicas siguientes:

(...)

III. Expedir las bases a las que se sujetarán los procesos de Licitación de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas a cargo de la [REDACTED] [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] debiendo contar con la suficiencia presupuestal correspondiente, con apego a lo establecido en la normativa; IV

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



Elaborar las Convocatorias para las Licitaciones de las obras públicas y, en su caso, de los servicios relacionados con la obra pública para su publicación en los medios de difusión gubernamental según corresponda el tipo de recurso, previa validación del Subsecretario respectivo

VI. Integrar y elaborar la documentación y acciones necesarias para la adjudicación de los contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma en la forma y términos en que hayan sido autorizados por el Comité;

VII. Tramitar previa autorización del Secretario, los oficios correspondientes ante la Secretaría de Hacienda para obtener la suficiencia presupuestal global y específica, para poder llevar a cabo el procedimiento de contratación de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas.

X. Revisar, integrar y dar trámite a la documentación soporte necesaria para la elaboración de Contratos y Convenios de obras públicas y de servicios relacionados con las mismas, así como de los acuerdos de las obras públicas a ejecutarse por administración directa por la Secretaría, debiendo informar sobre los mismos al Subsecretario respectivo.

Se dice que dicho acto lo realizó arbitrariamente, porque además de que no contaba con las atribuciones para ello, la adjudicación directa del contrato se llevó a cabo sin considerar el monto máximo de adjudicación establecido en el artículo cuadragésimo del Presupuesto de Egreso del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del año dos mil diecisiete, y sin estar debidamente justificada y fundamentada la excepción de modalidad de licitación pública, ya que si bien es cierto ocurrió un caso de fuerza mayor, también lo es que debió limitarse a lo únicamente necesario para afrontar la situación, siendo la reconstrucción del edificio U1-C, en la Escuela de Estudios Superiores del Municipio de Jojutla debió haberse llevado en términos de una licitación pública, que garantizara las mejores condiciones para el Estado, lo cual lo robustece con el plazo en que se ejecutó la obra mismo que excedió lo estipulado en el contrato.

Entonces al adjudicar de esa manera dicho acto se considera arbitrario toda vez que, primeramente no tenía las atribuciones para elaborar el acta del fallo, ya que dicha conducta le correspondía al Director General de Licitaciones y Contratación de Obra Pública, además conforme a lo establecido en los artículos 40 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos, y el artículo cuadragésimo del Presupuesto de Egreso del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del año dos mil diecisiete, el monto máximo para que la Secretaría de Obras Públicas llevara el procedimiento de contratación por adjudicación directa era de [REDACTED] por lo que considerando la base presupuestal destinado para la obra pública que nos ocupa, lo correcto era que se realizará el procedimiento de licitación pública en apego a lo señalado en los artículos 27 al 37 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos, 12 al 36 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado



de Morelos, a fin de garantizar las mejores condiciones para el Estado, y observar los criterios de economía eficaz, imparcialidad y honradez en la contratación de obra pública.

Conducta que encuadra en la hipótesis normativa del artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al contraponer lo establecido en los artículos cuadragésimo del Presupuesto de Egreso del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del año dos mil diecisiete, 39 fracción III, 40 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos. (Sic.)

(Énfasis añadido)

Y nuevamente se retoman las pruebas que aportó la autoridad investigadora para acreditar la infracción que a su juicio fue cometida por los **presuntos responsables**. Pruebas que fueron referidas y previamente valoradas en el subcapítulo 6.3 de esta resolución y que son las siguientes:

1.- Documental Pública.- Consistente en copia certificada del ACTA DE SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL EJERCICIO █████ del Comité de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Morelos, de fecha trece de diciembre del año dos mil diecisiete.

2.- Documental Pública.- Consistente en copia certificada del ACTA DE FALLO, de fecha diez de enero de dos mil dieciocho.

3.- Documental Pública.- Consistente en copia certificada del CONTRATO DE OBRA PÚBLICA A BASE DE PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO NÚMERO

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS



En este sentido, se retoma que, la **autoridad investigadora** refirió en el IPRA:

Que valiéndose de sus atribuciones, los **presuntos responsables realizaron actos arbitrarios en perjuicio del servicio público** al haber autorizado a través del Comité de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Morelos, que la obra pública denominada "Demolición, Construcción del Edificio [REDACTED] en la Escuela de [REDACTED] en el Municipio de Jojutla, Morelos", se contratara por medio del procedimiento de adjudicación directa sin considerar el monto máximo de adjudicación establecido en el artículo cuadragésimo del Presupuesto de Egreso del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del año dos mil diecisiete, y sin estar debidamente justificada y fundamentada la excepción de modalidad de licitación pública, cuando lo correcto era que se realizara el procedimiento de licitación pública en apego a los señalado en los artículos 27 al 37 de la *Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos*, 12 al 36 del *Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos*.

En este sentido, de las constancias contenidas en el expediente administrativo de responsabilidad, como antes se dijo, efectivamente se acreditó:

Que con fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas del

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado Revolucionario y Defensor del Mayab"
SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

acreditamiento del perjuicio al servicio público que refirió en el IPRA; pues no obstante que se acreditó lo referido en líneas anteriores en relación con la adjudicación de la obra, no se acreditó que ello causara un perjuicio al servicio público; además de que no se especifica en qué consiste concretamente dicho perjuicio y a cuánto asciende en caso de estimarse un monto. Máxime que como fue disertado en líneas anteriores, los recursos públicos destinados a la obra pública denominada "Demolición, Construcción del Edificio [REDACTED] en la Escuela de Estudios Superiores en el Municipio de Jojutla, Morelos", fueron ocupados para su ejecución, misma que al día cuatro de enero de dos mil diecinueve reportaba un avance del noventa y cinco por ciento, según fue informado a la **autoridad investigadora** mediante tarjeta informativa anexa al oficio número [REDACTED] de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, que obra a foja 393 del presente expediente.

Por lo que bajo estos razonamientos, es que no se logra acreditar que el actuar de los **presuntos responsables**, configure el **elemento finalidad** del tipo administrativo de abuso de funciones, toda vez que no se encuentra probado el perjuicio derivado de su actuación; pues la **autoridad investigadora** mencionó de manera general que existía tal perjuicio al servicio público, más sin embargo, de las pruebas aportadas no se corrobora este elemento.

Al respecto, la libre valoración de la prueba no puede equivaler a mera intuición, ni está permitido llegar a

conclusiones sin lógica. El sistema de libre valoración o libre convicción probatoria parte de la lógica y aprecia la prueba en atención a las reglas de la experiencia, estableciéndose como requisito que quien resuelve, al realizar la valoración, motive el procedimiento intelectual que realizó, exteriorizando las razones que condujeron a la formación de su convencimiento.

En este sentido, el sistema de libre valoración permite una práctica limitada del juzgador para arribar al convencimiento sobre los hechos planteados en el proceso; sin embargo, siempre se debe tener presente el principio de presunción de inocencia; por tanto, la autoridad jurisdiccional tiene libertad de criterio para valorar las pruebas, pero ello no significa que se haga arbitrariamente, sino mediante un estrecho camino que es el de la lógica, racional y jurídica.

En este orden de ideas, como antes se ha apuntado, el principio de tipicidad normalmente referido a la materia penal, es extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal, que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta ni por analogía ni por mayoría de razón.

Así, es importante reiterar, que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador; y que dicho principio debe interpretarse de modo sistemático, a efecto de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita



TRIBUNAL DE
DEL ES

QUINTA SA
RESPONSABIL



una mejor impartición de justicia de conformidad con el artículo primero constitucional.

Este principio de tipicidad se traduce en dos reglas: a) la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y b) la de la carga de la prueba, esto es, la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.

En este sentido, es que del caudal de pruebas que obra en el expediente que se resuelve, la **autoridad investigadora** no aportó elementos probatorios suficientes para verificar que con la autorización a través del Comité de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Morelos, de que la obra pública denominada "Demolición, Construcción del Edificio [REDACTED] en la Escuela de [REDACTED] en el Municipio de Jojutla, Morelos", se contratara por medio del procedimiento de adjudicación directa, los C.C. [REDACTED]

[REDACTED] efectivamente hubieran obtenido un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de la LGRA o hubieran causado un **perjuicio** a alguna persona o **al servicio público**.

Así, como antes se dijo, de acuerdo al principio de tipicidad, si cierta disposición administrativa establece una

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida.

Bajo esta línea de pensamiento, se recalca que el principio de presunción de inocencia se traduce en que la autoridad resolutora debe absolver al servidor público presunto responsable, cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia de la responsabilidad que se le atribuye; en este caso, para acreditar que los [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], obtuvieron un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de la LGRA o **hayan causado un perjuicio a alguna persona o al servicio público.**



En ese orden de ideas, **resulta necesario que se actualicen la totalidad de elementos señalados para el tipo administrativo del abuso de funciones, lo cual no ocurre, por lo que deberá tenerse por no acreditada, entendiéndose que los [REDACTED] [REDACTED], no incurrieron en el tipo administrativo de abuso de funciones que le había sido atribuido, por lo que subsiste el principio de presunción de inocencia a su favor.**

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis:



PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.²⁹

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.

Amparo en revisión 1293/2000. 15 de agosto de 2002. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Arnulfo Moreno Flores.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.³⁰

²⁹ Tipo: Aislada. Instancia: Pleno Novena Época Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: P. XXXV/2002 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 14. Registro digital: 186185

³⁰ Tipo: Aislada. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 2a. XXXV/2007 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1186. Registro digital: 172433

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.

Amparo en revisión 89/2007. 21 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Marat Paredes Montiel.

Por lo que, en conclusión y de la valoración que en su conjunto se hace de las pruebas aportadas en juicio conforme a la fracción II del artículo 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, del artículo 131 de la **LGRA**, y del artículo 490 del **CPROCIVILEM** aplicado de manera supletoria a la primera ley citada, se estima que **no se tienen por acreditados todos los elementos objetivos del tipo administrativo de abuso de funciones**, al no acreditarse que con motivo de sus funciones como servidores pública hubieran obtenido un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de la **LGRA** o hubieran causado un perjuicio a alguna persona o al servicio público.

6.4.5 Decisión

6.4.5.1 Decisión respecto de la conducta atribuida por desvío de recursos

En el presente asunto no quedó acreditado que se actualice la conducta prevista en el artículo 54 de la **LGRA**, por lo que no procede la imposición de sanción administrativa a los

[REDACTED] por esta imputación.

6.4.5.2 Decisión respecto de la conducta atribuida por abuso de funciones

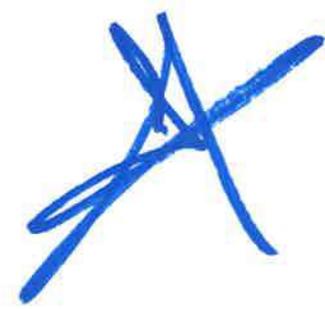
En el presente asunto no quedó acreditado que se actualice la conducta prevista en el artículo 57 de la **LGRA**, por lo que no procede la imposición de sanción administrativa a los

[REDACTED] y [REDACTED] por esta imputación.

Por todo lo expuesto y fundado con anterioridad, es de resolverse conforme a los siguientes:

7. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, en términos de lo señalado en el capítulo 4 de la presente resolución.



"2024 Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

PROTECTORADO DE LA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS
ASOCIADA EN ADMINISTRATIVO

SEGUNDO. No se acreditó la responsabilidad administrativa de los [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en la comisión de la falta grave de **desvío de recursos públicos**, por cuanto a la conducta que les fue imputada, al no existir los elementos para determinarla; por tanto, **no son responsables administrativamente por la comisión de dicha conducta**, en los términos establecidos en esta resolución.

TERCERO. No se acreditó la responsabilidad administrativa de los [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en la comisión de la falta grave de **abuso de funciones**, por cuanto a la conducta que les fue imputada, al no existir los elementos para determinarla; por tanto, **no son responsables administrativamente por la comisión de dicha conducta**, en los términos establecidos en esta resolución.



CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

8. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE a las partes, como legalmente corresponda.

9. FIRMAS

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping strokes.

Así, lo resolvió y firma el **MAGISTRADO JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, actuando con el Secretario de Acuerdos Auxiliar en Procedimientos de Responsabilidades Administrativas, **BERNARDO ISRAEL ROJAS CASTILLO**, quien da fe.

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIO DE ACUERDOS AUXILIAR EN
PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS**

BERNARDO ISRAEL ROJAS CASTILLO

BERNARDO ISRAEL ROJAS CASTILLO³¹, Secretario de Acuerdos Auxiliar en Procedimientos de Responsabilidades Administrativas de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/009/2022-PRA/FG, promovido por el **DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA**, en contra de los ciudadanos [REDACTED]

[REDACTED] a quienes se les imputó la comisión de **faltas graves** durante su desempeño en el servicio público; misma que se dictó el primero de marzo del año dos mil veinticuatro. **CONSTE.**

VRPC

³¹ Secretario de Acuerdos Auxiliar, nombrado en términos del Acuerdo PTJA/08/2022, quien dio inicio a sus funciones el primero de febrero de dos mil veintidós.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

SIN
TEXTOS

OTRO

